



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL

**“HUMANIZACIÓN DE LA PENA Y LOS MÉTODOS
ALTERNATIVOS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN
DELITOS MENORES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA,
PERÍODO 2020-2021”.**

Trabajo de Investigación Previo a la Obtención del Título de Magíster en Derecho
Mención Derecho Penal, II Cohorte

TUTOR:

Dra. Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua

AUTOR:

Juan Fernando Vaca Vaca

Ibarra, 2022

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a mis padres y hermanos, por todo el apoyo y cariño que me han brindado, por ser mi ejemplo y sustento en todas las etapas de mi vida, siempre ser un pilar fundamental para poder culminar mis objetivos y metas.

Juan Fernando Vaca

AGRADECIMIENTOS

A Dios, porque gracias a él se culmina una meta más en mi vida.

A mi familia, por haberme enseñado y ayudado en este proceso de formación.

A mi querida Tutora, Dra. Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua, por ser una gran maestra y un excelente ser humano.

Y a la Universidad Técnica del Norte, quienes por un año contribuyeron en mi formación académica.

Juan Fernando Vaca



AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE



1.- Identificación de la Obra

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

Datos del contacto			
Cédula de identidad:	1003601885		
Apellidos y nombres:	Vaca Vaca Juan Fernando		
Dirección:	Ibarra- Rocafuerte 18-90 y Ricardo Sánchez		
Correo electrónico:	juan_36pp@hotmail.com		
Teléfono fijo:	2600-406	Teléfono móvil:	0982472345

Datos de la Obra	
Título:	“HUMANIZACIÓN DE LA PENA Y LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN DELITOS MENORES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, PERÍODO 2020-2021”.
Autor:	Juan Fernando Vaca Vaca
Fecha AAA/MM/DD:	01 de Febrero de 2022
Programa de Posgrado	Maestría en Derecho, Mención Derecho Penal.
Título por el que opta:	Magíster
Tutor:	Dra. Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua



Instituto de
Posgrado

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

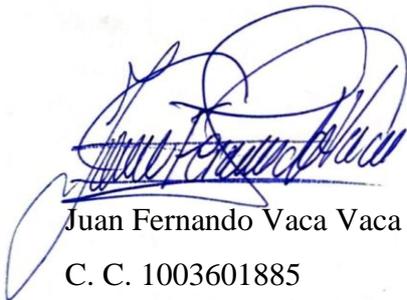
INSTITUTO DE POSGRADO

2. Constancias

El Autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 2 días del mes de febrero de 2022.

EL AUTOR



Juan Fernando Vaca Vaca
C. C. 1003601885



INSTITUTO DE POSGRADO

Ibarra, 09 de diciembre de 2021

Dra. Lucia Yépez V. Mgs
Directora
Instituto de Postgrado

ASUNTO: Conformidad con el documento final.

Señora directora:

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado **“Humanización De La Pena y Los Métodos Alternativos A Las Penas Privativas De Libertad En Delitos Menores En La Legislación Ecuatoriana, Período 2020-2021”**, del maestrante Abg. Juan Fernando Vaca Vaca, de la Maestría en Derecho Penal, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	Dra. Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua	
Asesor/a	Dr. José Sebastián Cornejo Aguiar	

PORTADA.....	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE.....	4
ÍNDICE DE CONTENIDOS	6
INDICE DE FIGURAS	10
RESUMEN	11
ABSTRACT.....	12
CAPITULO I	13
1. EL PROBLEMA.....	13
1.1. Planteamiento del problema.....	13
1.2. Antecedentes.....	14
1.3. Objetivos de la investigación	18
1.3.1. Objetivo general.....	18
1.3.2. Objetivos Específicos.....	18
1.4. Justificación.....	19
CAPITULO II	21
2. MARCO REFERENCIAL.....	21
2.1. MARCO TEORICO	21
2.1.1. La Pena	21
2.1.1.1. La Finalidad de la Pena	23
2.1.2. Escuelas de la Teoría General de la Pena	24
2.1.2.1. Escuela Jurídico Penal Clásica.....	24
2.1.2.2. Escuela Jurídica Penal Positiva.....	25
2.1.2.3. Escuela Jurídica Penal Ecléctica.....	26
2.1.3. Teorías de la Pena	27
2.1.3.1. Teoría Absoluta de la Pena (Retributiva).....	27
2.1.4. Teorías Relativas de la Pena	28
2.1.4.1. Teoría de la Prevención General Negativa de la Pena	28
2.1.4.2. Teoría de la Prevención General Positiva	30
2.1.4.2.1. Rehabilitación, Readaptación.....	34
2.1.4.2.1.1. Rehabilitación.....	34
2.1.4.2.1.2. Readaptación	35

2.1.5. Métodos alternativos a las penas privativas de libertad	35
2.1.6. Métodos Alternativos en delitos menores desde el Derecho Comparado.....	36
2.1.6.1. Métodos alternativos a los delitos menores en la legislación ecuatoriana.....	36
2.1.6.2. Métodos alternativos en la Legislación Colombiana	37
2.1.6.3. Métodos alternativos en la legislación Argentina	38
2.1.7. Principales Métodos alternativos a las Penas Privativas de Libertad 39	
2.1.7.1. La privación de libertad ambulatoria	39
2.1.7.2. La Sanción Pecuniaria.....	39
2.1.7.3. El Arresto Domiciliario	40
2.1.8. Principales Principios de los métodos alternativos a las penas privativas de libertad.	41
2.1.8.1. Principio de Legalidad	41
2.1.8.2. Principio de Utilidad	42
2.1.8.3. Principio de Humanidad de las Penas	42
2.1.9. Humanización de las Penas.....	43
2.1.9.1. Humanización de las penas privativas de libertad aplicadas a grupos de vulnerabilidad.....	45
2.2. MARCO LEGAL	46
2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).	46
2.2.2. Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).....	46
2.2.4. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) 47	
2.2.5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (1990).....	47
2.2.6. Constitución de la República del Ecuador (2008).....	47
2.2.7. Código Orgánico Integral Penal (2014)	48
CAPÍTULO III.....	49
3. MARCO METODOLÓGICO.....	49
3.1. Tipo de investigación.....	49
3.2. Métodos de investigación.....	49
3.3. Técnicas e instrumentos.....	50

3.4. Población y muestra	51
3.4.1. Entrevistas	51
CAPÍTULO IV	102
4. RESULTADO Y DISCUSIÓN	102
4.1. Análisis de las entrevistas realizadas.	102
CAPITULO V.....	108
5. LA PROPUESTA	108
CAPITULO VI	114
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	114
6.1. Conclusiones	114
6.2. Recomendaciones.....	115
VII.-BIBLIOGRAFÍA	116
VIII ANEXOS.	120

INDICE DE FIGURAS

Figura1. Métodos alternativos de las penas privativas de libertad.....	102
Figura 2. Suspensión Condicional de la Pena a nivel de la provincia de Imbabura.....	105
Figura 3. Número de Suspensión Condicional de la Pena año 2020-2021.....	105



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSGRADO



Instituto de
Posgrado

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL

“HUMANIZACIÓN DE LA PENA Y LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN DELITOS MENORES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, PERÍODO 2020-2021”.

Autor: Juan Fernando Vaca Vaca.

Tutor: Dra. Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua

Año: 2021

RESUMEN

Este trabajo de investigación trata sobre la humanización de la pena y de cómo esta teoría ha ido evolucionando a lo largo de la historia e indica, como la pena se ha ido transformando con el tiempo. Se expresa que en la actualidad las conductas deben tener castigos proporcionales, esto tras el análisis de la pena, sus diferentes escuelas y a través de un estudio comparado entre las legislaciones latinoamericanas. Por otra parte se analizara los métodos alternativos a las penas privativas de libertad, cuando estos pueden o no ser aplicados, sobre todo cuando las infracciones no atenten contra bienes jurídicos protegidos de mayor relevancia y cuando se aplicare a grupos sociales que son de atención prioritaria como son los adultos de la tercera edad. Así mismo se realizó un estudio del sistema Ecuatoriano la pena está cumpliendo con su finalidad y que efectos tanto como positivos como negativos está produciendo en los sentenciados. Finalmente se dilucida la importancia de tomar en consideración otros métodos alternativos que no sean privativos de libertad y que produzcan mejores resultados en los sentenciados así como en la sociedad.

Palabras clave:

Humanización de la pena, la pena, métodos alternativos a las penas privativas de libertad, penas no privativas de libertad, sentenciados, suspensión condicional de la pena, teoría general de la pena.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSGRADO



Instituto de
Posgrado

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL

“HUMANIZACIÓN DE LA PENA Y LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN DELITOS MENORES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, PERÍODO 2020-2021”.

Autor: Juan Fernando Vaca Vaca

Tutor: Dra. Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua

Año: 2021

ABSTRACT

This research work deals with the humanization of grief and how this theory has evolved throughout history and indicates how grief has been transformed over time. It is stated that at present the conducts must have proportional punishments, this after the analysis of the penalty, its different schools and through a comparative study between Latin American laws. On the other hand, alternative methods to custodial sentences will be analyzed, when these may or may not be applied, especially when the offenses do not violate protected legal rights of greater relevance and when it is applied to social groups that are of priority attention such as they are the adults of the third age. Likewise, a study of the Ecuadorian system was carried out: the penalty is fulfilling its purpose and what effects, both positive and negative, it is producing on those sentenced. Finally, the importance of taking into account other alternative methods that are not deprived of liberty and that produce better results in the sentenced as well as in society is elucidated.

Keywords:

Humanization of the sentence, the penalty, alternative methods to custodial sentences, non-custodial sentences, sentenced persons, conditional suspension of the sentence, general theory of the sentence.

CAPITULO I

1. EL PROBLEMA

1.1.Planteamiento del problema.

La privación de la libertad supone el último recurso a emplearse por el Estado, los métodos alternativos a las penas privativas de libertad son una medida que pueden ser utilizadas por los operadores de justicia para de esta manera lograr un mejor resultado con los individuos que tengan una sentencia ejecutoriada y que produzcan un efecto más positivo dentro de la sociedad.

El Estado propone para dar sentido al Derecho Penal. Esto supone encontrar los medios adecuados para lograr que las penas sean humanamente diseñadas, sin destruir a la persona sentenciada y condenada. De no alcanzarse este objetivo, hay que investigar si al menos es posible racionalizar la pena, para que no resulte arbitraria o desproporcionada la respuesta del Estado frente a la lesión de un bien jurídico protegido penalmente, y que el infractor ha dañado, por el irrespeto de la norma de prohibición. (Donoso, 2017, pág. 6)

En este sentido debemos tomar en consideración que el problema radica en que debe haber una racionalización de las penas privativas de libertad que sean acordes a las conductas de los individuos, es desde esta premisa que los métodos alternativos a las penas privativas de libertad presentan una salida cuando se produzcan delitos menores. Para lo cual los jueces y juezas de garantías penales del Ecuador deben ver la privación de libertad como una medida de última ratio.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través de las garantías constitucionales y legales, pretende establecer límites a la acción punitiva y actuar sobre los más débiles; sin embargo, es común observar en la práctica un derecho penal inquisitivo, la persistencia de mecanismos de selectividad arbitraria de poder, corrupción y en ocasiones menoscabo a los derechos inherentes de las personas.

Por otra parte, en el ordenamiento jurídico del Código Orgánico Integral Penal, en las garantías del proceso, se mantiene una serie de requisitos y mecanismos para regular la pena privativa de la libertad; no obstante, persiste en el debate sobre el alcance, análisis

diferenciado de cada caso y el impacto que pudiera tener en la rehabilitación del propio individuo, y la sociedad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 10).

Por su parte, la naturaleza de la pena privativa de la libertad, tiene un fuerte vínculo con desarrollo teórico histórico penitencial. Dicha situación ha motivado a diversos tratadistas contemporáneos, a repensar en la humanización y de las garantías jurídicas en el marco de los derechos humanos. El régimen y la acción penitenciaria deben asegurar el respeto de los derechos fundamentales del hombre (García, 1982, pág. 168)

Ahora bien, la humanización de la pena, no implica, solo el remplazarla con los métodos alternativos, sino también racionalizar el poder punitivo que tiene el Estado para sancionar las conductas de los individuos. Por otra parte, la sociedad reclama un ejercicio del derecho más ligado a los principios establecidos en nuestra Constitución y a los tratados internacionales en materia de derecho penal. Para Zaffaroni et al. (2017), muestra a través del “ejemplo de un semáforo, que se debe encender la luz verde cuando se trate de delitos insignificantes para imponer este tipo de medidas alternativas y encender a luz roja cuando se traten de delitos que vulneren bienes jurídicos mayores” (pág.81).

Para cumplir con este propósito, la investigación tiene como objetivo, describir los aspectos teóricos y legales desde la doctrina jurídica sobre la humanización de las penas, su caracterización particular en el contexto ecuatoriano, y encontrar posibles métodos alternativos para humanizar dichas penas o racionalizarlas.

1.2. Antecedentes.

Para tratar de comprender el proceso de humanización de la pena y los métodos alternativos dentro del derecho penal, es necesario conocer previamente que carácter de penalidad tenía el antiguo régimen, caracterizado por una fuerte influencia teleológica, con manifestaciones centradas en la corrección, la imposición cruel de las penas, los maltratos y torturas hasta llegar a la muerte. No fue hasta la ilustración en que la concepción racional del derecho comienza a tener preminencia y se toma en consideración a la fundamentación y los fines que persigue la pena.

Para (Ferrajoli, 1977), la pena ha sido tratada parcialmente, ya que tiene una razón legal y una razón judicial, es decir el derecho penal debe saber cuando y como castigar, es por esto que se ha confundido la razón judicial con la razón legal de la pena, por lo que se repudia el principio de retribución penal, es por esto que las doctrinas atribuyen a la sanción este principio y no solo el castigo al delincuente, ya que de esta manera la pena no estaría justificada (pág. 102)

Al respecto, (Mir-Puig, 1982), por su parte, señala la estrecha relación que existe entre la teoría del delito y de la pena:

La función que se atribuye a la pena y de los límites que se impongan de modo general a su ejercicio. A esta conclusión ha de llegar quien admita que, siendo la teoría del delito la que establece los presupuestos generales de la pena, ha de elaborarse “teleológicamente” o, mejor, a partir de este significado funcional, y en base, asimismo, a la función social que la Constitución atribuye a la pena (págs. 41-42)

La humanización de la pena y los métodos alternativos se pueden presentar para no imponer una pena privativa de libertad, de este modo hay que realizar un recorrido histórico de cómo se han ido produciendo.

En los inicios del Derecho Penal, buscaba reconocer este tipo de prácticas alternativas, se encuentra inclusive en la denominada ley del talión, en la cual el ofensor muchas veces reparaba a la víctima de manera económica con el fin de que esta no tome como medida una solución violenta.

Otro hecho histórico que se debe tomar en cuenta es la jurisdicción eclesiástica ordinaria del santo oficio de la inquisición, tenía por fin y misión la defensa de la fe católica, en la que se juzgaba y se condenaba a los supuestos herejes, sin embargo era contraria a los derechos humanos y en muchas veces hasta la lógica humana

En el sistema penal estadounidense en 1878 nace la práctica denominada (probation), que trataba de un trabajo supervisado para sustituir una pena de encarcelamiento en delitos menores. Así también la ley de libertad condicional (parole), implementada como una alternativa para evitar castigos desproporcionados a las conductas delictivas.

Estas fórmulas alternativas a las penas privativas de libertad, han sido tratadas a lo largo del tiempo por varios tratadistas, por ejemplo en Estados Unidos, (Bottom, 2004), establecen tres eras.

Por otro lado, siguiendo la tónica de este apartado, es válido indicar que en España en 1908, se creó la Ley de Condena Condicional, que se conoce hoy en día en algunos países como la suspensión condicional de la pena; desde esta norma, el infractor que cometía un delito la pena no era ejecutada con la condición de que no vuelva a delinquir durante el plazo de suspensión, por lo que con esta prevención se busca frenar el poder punitivo, buscando ideales más humanos y justos. Dentro de esta Ley existían dos modalidades, en la primera el tribunal condenaba al infractor y si era más beneficioso para la sociedad y el imputado decidían que la sentencia se deje sin cumplimiento, de esta manera no se generaban antecedentes penales y en la segunda se suspendía la pena privativa de libertad mas no los antecedentes penales ya que estos quedaban generados.

La era del penal welfarism: las personas que cometían delitos lo hacían por alguna carencia de tipo personal, social o educativa. La sanción entonces tenía como finalidad de dar cuenta de las necesidades de tratamiento de la persona y de ayudarla a su reintegración en la sociedad mediante programas de reeducación, de rehabilitación, de resocialización, etc. En algunos países como los Estados Unidos se optó por un regreso a la idea justicia (just deserts) y por tanto por una concepción más retributiva de la pena (pág. 2).

La era de las alternativas a la custodia: Frente a la crisis del modelo rehabilitador, se comenzaron a buscar opciones que evitaran el daño y los costos de la privación de la libertad. En la Criminal Justice Act de 1967 en los Estados Unidos se introdujeron fórmulas de condenas más cortas y de suspensión de su ejecución si se cumplían ciertas condiciones.

La era de sanciones en la comunidad: El modelo de justicia y su idea del just deserts fue aplicado en relación con las medidas no privativas de la libertad. Teniendo en cuenta que el objetivo principal de la pena es reconocer una culpa y producir la vergüenza del infractor, las penas deben reflejarlo para que se considere que son proporcionales a la

conducta realizada. trataba de justificar sanciones para conductas suficientemente serias como para requerir una cierta intromisión y no tan serias como para ameritar la privación de la libertad, citado en (Benavides, 2017, págs. 37-56)

De la revisión de la literatura especializada, se observa que muchos países buscaron otros métodos alternativos a las penas privativas de libertad, ya que la pena en sí debe tener la finalidad de reparación y debe tener una utilidad, para que la persona que cometa un delito no lo vuelva a cometer, para ello se ha contado con el apoyo de la tecnología, como el uso de cámaras de vigilancia y de brazaletes electrónicos, medidas socio educativas, como también que los condenados reparen a la sociedad mediante el trabajo comunitario y que asistan donde profesionales capacitados para que a través de estos, se busque una rehabilitación y una reinserción digna, ya que muchas veces se ha visto que las instituciones penitenciarias no brindan los resultados esperados y no garantizan una verdadera rehabilitación a las personas privadas de la libertad

Por lo manifestado se podría afirmar que en la historia de la pena, existieron avances y retrocesos; en el pasado existían penas tormentosas y tortuosas, en este sentido no se tomaba en consideración lo que hoy conocemos como la declaración internacional de los tratados de derechos humanos y otros instrumentos supra constitucionales que velan por la dignidad humana y los derechos de los ciudadanos dentro del Estado. Así también, el tratamiento de las penas ha variado, las personas procesadas no deben ser tratadas solo como un objeto de sanción o de imposición, sino también como sujetos de derechos a la hora de la aplicación de una sentencia.

En este sentido, varios estudiosos del derecho han planteado distintas alternativas por ejemplo, (Von Liszt, 1999), “ abogó para que se eliminen las penas privativas de corta duración, para sustituirlas por otras alternativas”(pág.6). En la misma línea argumental, (Beccaria, Tratado de los delitos y de las Penas, 2015), manifiesta que las penas deben tener el favor de ser humanitarias y útiles de las consecuencias jurídico penales, citado en (Masoumi, 2019, pág. 18). Es decir la pena, siempre debe ser la menos gravosa, para de esta manera buscar la reinserción del condenado, ya que manifestaba que si las penas no son eficaces y útiles pierden su sentido competente y de esta manera su finalidad. Para (Zaffaroni, 2007):

Se generaliza la privación de libertad como pena, fácilmente cuantificable y uniforme para todos, proporcional y racional. Fundamentado en esa economía del castigo, donde se expropia la capacidad de trabajo del sujeto que ofrecía al mercado. La única manera de que repare la violación del contrato social, pues no puede pagar, el sujeto, se cobra en un tiempo de vida que él puede ofrecer como posibilidad de trabajo y comienza la pena privativa de libertad (pág. 211).

Partiendo de lo citado vemos que el encargado de frenar ese poder punitivo y frenar al Estado es el derecho penal para cambiar lo que se venía realizando en la antigüedad de ese sistema procesal inquisitivo, donde el único garante y protector de los derechos, ya que él es el único que puede defender la humanidad y sobretodo llevar al derecho penal a un sentido no solo protector de la víctima sino también del procesado.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general.

Analizar la humanización de la pena y los métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores en la legislación ecuatoriana.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Describir los elementos teórico-conceptuales de las doctrinas jurídicas que fundamentan la humanización de la pena y las penas no privativas de libertad.
- Comparar las distintas legislaciones sobre los métodos alternativos a las penas privativas de libertad y la humanización de las penas.
- Analizar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad desde la legislación ecuatoriana.
- Diseñar una guía técnica dirigida a los operadores de Justicia sobre la aplicación de los métodos alternativos a las penas privativas de libertad en los delitos menores.

1.4. Justificación.

Los Estados democráticos en las últimas décadas, propenden desde el marco constitucional y del ordenamiento jurídico, garantizar que la imposición de las penas privativas de la libertad evite la criminalización de las personas por delitos menores. A pesar de estos esfuerzos en el proceso de concreción en la aplicación de la norma persisten tensiones y conflictos de credibilidad y legitimidad que demanda acciones concretas

De ahí que el propósito de esta investigación sea analizar la humanización de la pena y los métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores en la legislación ecuatoriana. Por otro lado, se vuelve un imperativo estudiar y dar solución a la problemática identificada en esta tesis.

El aporte teórico práctico de la investigación se enmarca en la necesidad de profundizar desde la fundamentación doctrinaria de la teoría jurídica y los métodos alternativos a las penas de libertad, para en este sentido buscar la humanización de las penas privativas de la libertad, que al contrario a lo que establece el derecho penal actual, legitima el papel punitivo del Estado, o bajo el criterio discrecional de la autoridad.

Otro argumento que refuerzan su importancia, están relacionados con el papel de Estado Ecuatoriano como garantista de derechos, en este sentido el análisis crítico del mecanismo empleado y estipulado en la Constitución y la ley, posibilitará racionalizar la imposición de las penas en un marco de derechos.

Asimismo, los planteamientos propuestos para la humanización de la pena y los métodos alternativos a las penas privativas de libertad, contribuirían en la articulación teórica y su concreción en la práctica, de (métodos, sanciones, medidas sustitutivas etc.) pertinentes en el marco del ordenamiento jurídico como el Código Orgánico Integral Penal.

Los principales beneficiarios de esta investigación son:

El autor de la investigación, como estudiante de la Maestría en Derecho Penal, al profundizar en un tema de investigación que será de gran ayuda para los Profesionales del derecho que tratan este tipo de casos para mejorar su conocimiento y el alcance de

este problema y la forma en que se puede prevenirlo y de igual manera darle un adecuado tratamiento y procedimiento a seguir. Además, los beneficiarios indirectos serán los operadores de Justicia, quienes podrán contar con un aporte teórico al momento de fundamentar su actuación.

Esta investigación fue factible de realizar, ya que el investigador contó con los recursos necesarios para su desarrollo, además el trabajo de titulación está enmarcado dentro de una de las líneas de investigación prioritarias de la Universidad Técnica del Norte.

CAPITULO II

2. MARCO REFERENCIAL

2.1.MARCO TEORICO

2.1.1. La Pena

De Lamo (1997), la define como “una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido una infracción penal” (pág.23).

De igual forma De Lamo (1997), la define como “una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido una infracción penal” (pág.23).

En el Diccionario legal, se define a la pena como: “Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta” (Ossorio, 2000).

Según Ossorio, (2000), la Pena es: “la imposición de un mal proporcionado al hecho, es decir, una retribución por el mal que ha sido cometido, y en sentido auténtico, la pena y el hecho una equiparación valorativa (equiparación des valorativa)” (pág.53).

Para iniciar a hablar sobre la pena se desconoce sus inicios con certeza ya que muchas culturas optaban por la pena de muerte, sin embargo, algunas culturas, en sus sistemas optaban por encarcelar a los reos hasta la espera de ser juzgados o ejecutados, como en el periodo de la santa inquisición donde a los determinados herejes se los incineraba.

En el Derecho Romano, tiene sus inicios en la Ley de las XII tablas, donde ya se establecían ciertos preceptos adoptados en la época, pero siempre se dejaba la persecución de la justicia a la familia de la víctima, por ejemplo, en:

En el derecho penal Romano existían dos principios que se encontraban inmersos en las XII Tablas, los cuales son la “Ley del Talión” y La Composición:

La Ley del talión que se supone un progreso frente a una venganza privada incontrolada, en tanto firma que la retribución de la ofensa ha de ser proporcionada a esa ofensa y se determina para el caso de lesiones graves; en el caso de las lesiones leves, se podía llevar a cabo la figura de la composición, entre el ofensor y el ofendido, ya que ambos podían establecer ciertos arreglos o composiciones, para evitar la Ley del Tali3n” la ley del talión que era ojo por ojo diente por diente. (Mommset, 1976, pág. 42)

En la Edad Media, sobre todo en el sistema feudal, se buscaba frenar de cierto modo la atenuaci3n de las soluciones violentas y sustituirlas por penas de car3cter pecuniario. En esta 3poca, la ejecuci3n de la pena, se caracteriza por el predominio de la pena pecuniaria, la pena de muerte y corporal, hasta posteriormente llegar a la pena de prisi3n (García, 1992, pág. 52).

No es hasta el siglo XVIII, donde ya existe este contrato entre el Estado y los ciudadanos, donde los derechos son provisionales y la sociedad es pol3tica. Para (Potter, 2009, pág. 189): El mecanismo b3sico por medio del cual el Estado civil proteger3 estos derechos es a trav3s de la instituci3n del Derecho penal, que prohíbe una amplia gama de acciones que son consideradas violaciones de derechos externos, y que otorga incentivos negativos a trav3s de la pena criminal por violar tales leyes, citado en (Cordini, 2014, pág. 677).

Posteriormente despu3s las revoluciones hist3ricas como por ejemplo ya se empieza a contar con cuerpos normativos que ya contemplaban sanciones de car3cter personal y de reparaci3n a las v3ctimas, Por ejemplo, en la revoluci3n francesa en 1789, ya se empieza a determinar las conductas como delitos y tenían una consecuencia jur3dica de acuerdo a su grado.

Por todo lo expuesto vemos que la pena ha ido evolucionando hist3ricamente, adem3s podemos ver como muchas culturas buscaban varias salidas a la pena privativa de libertad, o para evitar soluciones violentas sobre todo con una reparaci3n monetaria. La pena es una instituci3n del derecho penal que debe ser analizada no solo desde el sentido te3rico y etimol3gico sino tambi3n desde la concepci3n doctrinaria y jur3dica, vemos que

la pena dentro de la dogmática penal ha sido considerada como un mal necesario, es desde este punto de partida que se debe profundizar sobre esta teoría, ya que la pena no solo tiene un carácter impositivo de sancionar sino también tiene un carácter retributivo y un fin.

2.1.1.1. La Finalidad de la Pena

La pena no ha tenido un análisis profundo por parte de los estudiosos del derecho penal ni de las medidas de seguridad es por esto que el maestro (Roxin, 1997), indica que:

Hay motivos convincentes que hablan en favor de una amplia inclusión de la reparación del daño en el Derecho Penal. Pues con ellos se sirve más a los intereses de las víctimas que con una pena privativa de libertad o de multa, que a menudo realmente frustran una reparación del daño del autor (págs. 108-109)

En este sentido el maestro alemán nos habla que, como un medio para solucionar el conflicto generado por la comisión de una infracción, la pena debe cumplir ciertos fines:

La reparación del daño no es, según esta concepción, una cuestión meramente jurídico-civil, sino que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena.

Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima.

Puede ser experimentada por él, a menudo más que la pena, como algo necesario y justo y puede fomentar un reconocimiento de las normas.

Por último, la reparación del daño puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y, de ese modo, facilitar esencialmente la reintegración del culpable.

Además, la reparación del daño es muy útil para la prevención integradora, al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. (Roxin, 1997, pág. 109).

Por otra parte, el maestro Jacobs, cree en la vigencia de la norma por encima de todo, por lo que él nos indica que: cabría hablar de reparación en un sentido amplio, una

reparación que el autor, si tuviera una motivación conforme a Derecho, prestaría espontáneamente mediante la renuncia al uso de su libertad (Günter, 2005, pág. 51).

Además para Jacobs esta medida de privación de libertad no solo debe ser utilizada para sancionar al ciudadano que cometió un delito, sino que además es una manera de evitar que los demás ciudadanos delincan, por eso manifiesta que: Cuando el dolor penal es utilizado también para la eliminación de riesgos de los que el autor no ha de responder; entonces se exige del autor más que la reparación, siendo así usado como instrumento de política social (Günter, 2005, pág. 52).

Como conclusión podemos ver que la pena no ha sido un tema que ha sido abordado con tanta profundidad, de los dos estudiosos mencionados los dos coinciden que la pena debe cumplir con un fin y debe ser necesaria para evitar futuras conductas antijurídicas, por otra parte si analizamos el derecho Penal Ecuatoriano, vemos que se busca que todo individuo que atente con lo establecido en la norma este pierda su libertad, inclusive en delitos menores dejando así la posibilidad de aplicar otros métodos alternativos que produzcan efectos más positivos en la sociedad. Además, para poder entender de mejor manera la finalidad de la pena es imperativo analizar las varias escuelas que se han presentado históricamente.

2.1.2. Escuelas de la Teoría General de la Pena

2.1.2.1. Escuela Jurídico Penal Clásica

Los principales representantes de esta escuela son (Cesare Beccaria, 1738; Giovanni Carmignani, 1768; Francesco Carrara, 1808; Georg Hegel, 1770; Alejandro Rossi, 1787; Gian Doménico Romagnossi, 1761).

Esta escuela toma como paradigma al libre albedrío, ya que todos los individuos tienen la libertad de hacer y además la capacidad de elegir si se respeta la ley o no, en este sentido se puede afirmar que esta escuela no poseía postulados claramente establecidos, algunos principios penales clásicos como el fundamento filosófico e indicaba que el derecho penal clásico se centra en la filosofía política de la teoría del liberalismo y buscaba dar a la ley

penal una función garantista de libertades y de los derechos humanos, para de esta manera eliminar el abuso y arbitrariedad del Estado.

En esta escuela la pena es entendida por (Betancour, 1977) como:

[...] la retribución del mal y la misma debe ser aplicada de acuerdo al grado de daño que el autor ha generado, se dice que la pena debe cumplir con un fin es en este sentido que: Ya que la pena debe ser justa y útil, es por ello que el castigo solo puede darse cuando hay efectivamente un daño (págs., 285-323).

Por otra parte, esta escuela defiende que: la pena no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede, ya no es protección del derecho sino violación del mismo. La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío. Carrara, dice: “no me ocupo de cuestiones filosóficas: presupongo aceptada la doctrina del libre arbitrio y de la imputabilidad moral del hombre, y sobre esta base edificada la ciencia criminal, que mal se construiría sin aquella. Citado en (Alvares, 2012, pág. 7)

2.1.2.2. Escuela Jurídica Penal Positiva.

Sus principales representantes son, Enrico Ferri 1878, Rafael Garófalo 1990 y Cesare Lombroso 1867.

La escuela positiva nace como una postura filosófica en la búsqueda del conocimiento, ya que esta teoría no niega la existencia de lo absoluto. Pero busca una verdad sustentada en lo teórico, rechazando los presupuestos morales y religiosos.

Para Ferri uno de sus principales representantes nos manifiesta que:

La escuela criminal positiva no consiste únicamente, en el estudio antropológico del criminal, pues constituye una renovación completa, un cambio radical de método científico en el estudio de la patología socio criminal, y de los que hay de más eficaz entre los remedios sociales y jurídico que nos ofrece. La ciencia de los delitos y de las penas era una exposición doctrinal de silogismos, dados a luz por

la fuerza exclusiva de la fantasía lógica; la escuela ha hecho de ello una ciencia de observación positiva, que, fundándose en la antropología, la psicología y la estadística criminal, el derecho penal y los estudios penitenciarios, llega a ser la ciencia sintética, que él mismo, la llamo sociología criminal, y así esta ciencia, aplicando el método positivo al estudio del delito, del delincuente y del medio, no hace otra cosa que llevar a la ciencia criminal clásica el soplo vivificador de las últimas e irrefragables conquistas hechas por la ciencia del hombre y de la sociedad, renovada por las doctrinas evolucionistas (Ferri, 1933, pág. 15).

Como conclusión podemos decir que, para los precursores de esta escuela, no se debía tomar en consideración solo a la pena como una institución dentro del derecho penal, sino también analizar a la sanción como un tratamiento que buscaba frenar la peligrosidad del autor con la sociedad y la readaptación de este.

2.1.2.3. Escuela Jurídica Penal Ecléctica.

Sus principales representantes son, Franz Von Liszt 1851, Vicente Manzini 1872, Rocco, Carnevale 1861, Bataglini 1949 y Bernardino Alimena 1861.

En esta escuela como nos manifiesta (Alvarado, 2019):

La pena se usa como estrategia para crear temor en la ciudadanía y mostrarlo como causa del delito, utilizado como una defensa social. Más a ello para lograr saber una sentencia efectiva, debe ir en armonía con la peligrosidad del delincuente y el delito, esta teoría propone la distinción entre imputables e inimputables. Se puede ver actualmente en las penas por pensión familiar y acoso callejero, dónde según la peligrosidad se hace notar que la pena de cárcel dura una más que la otra (pág. 1).

Para (Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, 1920):

Es una mezcla de varias corrientes, ya que toma como fundamento teórico el contrato social; considerando que existen factores sociales y físicos que influyen en el comportamiento de los delincuentes, por lo que considera que la pena es

también un tratamiento para acabar con la peligrosidad de los criminales. Citado en (Cornejo, 2016, págs. 1-15).

2.1.3. Teorías de la Pena

2.1.3.1. Teoría Absoluta de la Pena (Retributiva)

Para empezar a hablar sobre esta teoría toca tomar como punto de partida a dos de sus representantes, como son Immanuel Kant y Georg Hegel, tal como manifiestan (Hassemer, 1989):

La metafísica de las costumbres de Kant y La filosofía del Derecho de Hegel, deben entenderse como productos de la polémica que dichos filósofos mantenían contra la concepción relativista de la pena que dominaba en su época, a la que precisamente reprochaba Hegel que trataba al condenado como a un perro con un palo, en lugar de respetar su honor y su libertad. Y a la que también Kant criticaba el hecho de que el condenado pudiera ser 'utilizado como un simple medio de las intenciones de otro y mezclado con los objetos del Derecho patrimonial, tanto si la pena se imponía en su beneficio, como en el de otro. Citado en (Migliardi, 2011, págs. 123-144).

El maestro alemán (Roxin, 1976):

Para el pensamiento retribucionista, en todas sus versiones, el sentido de la pena se fundamenta en que la culpabilidad del autor de un delito solo se compensa con la imposición de una pena. De ahí que su postulado esencial sea que la pena *es* retribución del mal causado. Por lo que la justificación de la sanción penal, en estas teorías, es solo y únicamente la realización de la justicia como valor ideal. Citado en (Migliardi, 2011, págs. 123-144).

Por lo manifestado esta escuela defiende que la pena es absoluta ya que por su propia naturaleza cumple con su finalidad y es la de hacer justicia al daño que el autor ocasiono, misma que debe ir acorde al daño que se cometió y que debe cumplir con el principio de proporcionalidad.

2.1.4. Teorías Relativas de la Pena

2.1.4.1. Teoría de la Prevención General Negativa de la Pena

Esta teoría como nos manifiesta el jurista Cornejo, S.:

Conocida también como prevención intimidatoria, pretende disuadir al infractor normativo mediante el castigo penal y fue expuesta por Beccaria y Bentham, y posteriormente, con la contribución de Feuerbach y Romagnosi, en donde el castigo ejemplar es reemplazado por la coacción psicológica que sobre los ciudadanos ejerce la pena. (Cornejo, 2016, págs. 1-15).

Como manifiesta (Feuerbach, 1989):

Postuló que el padecimiento de la pena, al tener lugar con posterioridad a la perpetración del delito, es insuficiente para prevenir delitos. De ahí que pusiera énfasis en la necesidad de una coacción psicológica que se anticipara a la comisión del delito, lo que se conseguiría cuando cada uno sepa que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente, un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho. Citado en (Meini, 2013, págs. 141-167).

Para los tratadistas Muñoz, F y García, M. establecen que:

La discusión acerca de la justificación del castigo penal renace como nueva y produce dos requerimientos. Por una parte, la necesidad de destacar la importancia que una Constitución democrática tiene respecto de la fundamentación de los fines del Derecho penal y, segundo, la necesidad de dar un contenido o función, mediante dicha Constitución democrática, a la aplicación de la pena. Por ello, este marco político-criminal supone que, entre otras definiciones, tanto al momento de creación como al momento de determinarse judicialmente la pena, deberían tener vigencia efectiva todos y cada uno de los presupuestos y principios formales y materiales que inspiran el porqué y el para qué de la reacción punitiva. Esto es, una creación limitada de la ley penal y una aplicación prospectiva de la determinación judicial de la

pena, que considere los principios político-criminales limitadores del *ius puniendi* estatal establecidos desde la propia constitución penal. (pág. 71).

Para el estudioso (Meini, 2013):

La prevención general negativa, entendida como coacción psicológica, tiene el mérito de ilustrar con suficiente claridad lo que realmente ocurre con la pena. Por más que se logre construir un discurso resocializador, la realidad enseña que la pena es utilizada como una amenaza. Además, y aunque en un principio parezca lo contrario—, al disciplinar los comportamientos según la norma penal y no educar o convencer de las eventuales virtudes de la pena, la prevención general negativa respeta la libertad de pensamiento propia del Estado de derecho (pág. 11).

Por todo lo manifestado podemos afirmar que la prevención general negativa, se fundamenta en la coacción psicológica, ya que, con penas más duras, se vuelve convincente para disuadir a los futuros criminales, de cometer delitos. La teoría de la prevención especial negativa tiene como fundamento el evitar que el criminal vuelva a cometer conductas que vulneren la estructura social, esta es un poco más estricta que la anterior ya que se aplica a aquellos individuos que han sido reiterativos en sus conductas y en aquellos que no pueden ser reinsertados en la sociedad, por lo que el Estado se ve en la obligación de excluirlos del sistema social, mediante el aislamiento, eliminación o lo que se conoce como inocuización.

Entonces debemos explicar lo que es la inocuización y para entenderla de mejor manera tenemos que tomar en consideración lo que decía (Liszt, 1984): "existen tres tipos de criminales, los que requieren corrección, los que no necesitan de corrección y los que deben neutralizarse por no ser susceptibles de corrección" (pág. 115).

Entonces podemos definir que la inocuización es el aislamiento, neutralización o aislamiento del criminal que no es posible reinsertar en la sociedad, para que de esta manera no siga vulnerando bienes jurídicos protegidos de otros individuos, es por esto que el profesor Silva Sánchez manifiesta que: "Como medio de intimidación individual se dirigía al delincuente ocasional; como instrumento de resocialización, al delincuente

reiterado corregible; y, en fin, como mecanismo de inocuización, al delincuente de estado incorregible" (Sanchez, 2001, págs. 1-15).

De las fuentes citadas podemos afirmar que la inocuización es una medida de ultima ratio cuando los demás mecanismos buscados por el Estado, en cierta manera han fracasado, ya que el individuo que ha cometido un delito no muestra interés por vivir en armonía con los demás individuos y esto se va materializando con el alto grado de conductas que son reprochables por la sociedad y por la reiteración de las mismas, tomando en referencia este escenario solo queda una solución aislarlo o eliminarlo para que así ya no siga produciendo daño.

En este sentido, (Perez, 2012) manifiesta que:

El tema de la inocuización se contrapone, en apariencia, al de los derechos humanos, puesto que se priva de la vida o de la libertad de por vida al criminal; empero, debe tomarse en cuenta, la ponderación de intereses, ya que por un lado se encuentra la sociedad y por el otro, se halla un sujeto que no quiere vivir bajo las mínimas reglas que establece el grupo social al que pertenece y, por ende, resulta lógico, que deba ser inocuizado, ya que la pertenencia al núcleo social debe ser voluntaria y, en el caso concreto, no se surte esa hipótesis. (págs. 1-6)

Ahora bien dentro de la teoría de la prevención especial negativa, se debe tomar en consideración lo que decía Liszt, en que la pena no debe justificarse a sí misma, sino que es solo un medio para el logro de un fin y en este sentido el objetivo de la pena es la prevención para que los individuos no vuelvan a delinquir, por lo que los estados han estado buscando sobre todo la rehabilitación y reinserción y cuando esto no es posible hay que aplicar esta teoría para aislar o eliminar al delincuente que no busca vivir en armonía en la sociedad.

2.1.4.2. Teoría de la Prevención General Positiva

Para el maestro alemán (Kaufmann, 1970, pág. 127):

La prevención general positiva postula la prevención de delitos mediante la afirmación del derecho. A partir de este postulado se diferencian dos grandes corrientes de la prevención general positiva. En primer lugar, la prevención integradora, para la cual la pena reafirma la conciencia social de validez de la norma vulnerada con el delito. Con ello se generaría confianza en la sociedad sobre el funcionamiento del derecho. Citado en (Meini, 2013, págs. 141-167)

Con lo manifestado podemos decir que la teoría de la prevención general positiva abarca muchos efectos de la pena y concepciones dentro de la justificación del sistema jurídico penal, es por este tipo de nociones que nacen bajo la discusión de los fines y la importancia de la pena, es por esto que se debe empezar a crear la conformación de la conciencia jurídica y social por parte de los individuos, para de esta manera lograr una armonía normativa.

Se debe considerar, como lo establece (Migliardi, 2016):

Mientras para la orientación sistemática o dogmática-penal, el rol de la Constitución es, básicamente, limitar el poder del Estado en materia penal y garantizar los derechos del individuo. Esto es, construir principios capaces de restringir el siempre excesivo e insaciable *Ius puniendi* estatal y la relación entre la Constitución y el sistema penal —si existe— es una relación formal-negativa. Para la orientación material, sustancial o teleológica, en cambio, el poder punitivo del Estado debe estar definido y fundado en la Constitución, no solo en cuanto a sus fines, objetivos e instrumentos, sino que, además, en cuanto a los postulados o principios de su sistema de argumentación y aplicación, es decir, su faz legislativa y judicial. (pág. 276)

El estudioso (Welzel, 1976) sustenta que:

La función ético-social del Derecho penal, según la cual, "más esencial que la protección de los concretos bienes jurídicos particulares es la tarea de asegurar la vigencia real de los valores de acción de la actitud jurídica. La mera protección de bienes jurídicos tiene solo una finalidad de prevención negativa. La misión más profunda del Derecho penal es, por el contrario, de una naturaleza ético-social positiva: al proscribir y castigar la inobservancia efectiva de los valores fundamentales de la conciencia jurídica, el Derecho

penal expresa de la manera más concluyente de qué dispone el Estado, la vigencia inquebrantable de dichos valores de acción conforma el juicio ético social del ciudadano y fortalece su actitud permanente de fidelidad al Derecho. (pág. 1)

De lo manifestado la prevención general positiva no solo se busca tratar el ámbito de la norma y de la sociedad sino considerar la conducta individualizada de cada individuo, ya que es el destinatario de la ley penal, es por esto que la norma actúa dentro de la conciencia individual, contribuyendo como un medio de control formal e informal y sobre la socialización del individuo, es por esto que la teoría de la prevención general presupone una conservación propia del derecho. Desde tales tipos de actuación que tiene esta teoría, la misma contribuye en la vida social desde informar lo que está prohibido, reforzar y mantener la confianza de los individuos en el orden jurídico y crear una cultura de respeto hacia el derecho y a la pena.

Además, dentro de la teoría general positiva se han desarrollado tesis más generales sobre las doctrinas que limitan en marco de la teoría de los fines de la pena. Es por esto que (Pérez, 1986) distingue:

[...] dentro de la imputación subjetiva el rol que se le otorga a cada individuo, hace poco se ha desarrollado un contundente análisis de la teoría de la prevención general positiva, de las que se distinguen aquellas teorías psicológicas de la prevención general positiva en la que se ve las tradicionales teorías de la pena y sus métodos funcionales de prevención (pág. 217)

Para el tratadista (Feijoo, 2007) el rol que la teoría de la prevención general positiva puede tener como límite constitucional de la pena su ámbito de aplicación y sus posibles funciones, por lo que manifiesta que:

La primera, es que de las principales funciones que se le pueden otorgar a esta teoría, más que su función de explicar la aplicación de la sanción o de legitimarla, lo esencial y realmente útil es usarla como una forma de limitar el *ius puniendi* estatal. La segunda, es que estas teorías, en su función limitadora del *ius puniendi*, deben ser desarrolladas y limitadas explícitamente al ámbito

de la teoría de la pena, con orientación constitucional y como un medio de apartarse de la retribución y de la prevención general negativa. Esto es, por ejemplo, estableciendo expresamente en la carta fundamental que el fin de la pena es la prevención del delito y que ello se realiza mediante -sigo con el ejemplo- la integración y la resocialización del delincuente. (págs. 59,111-134).

Por lo citado para este autor, se puede concluir que, dentro de la teoría de la prevención general positiva, existen las teorías sistémicas y normativas, las dos buscan una noción del ordenamiento y el derecho como un sistema de control social, para que los individuos limiten su comportamiento, así como también el derecho penal nace con la visión de frenar ese poder que posee el Estado sobre los individuos. Por otra parte, esta teoría busca desde un ámbito metodológico y jurídico que hay que tomar en consideración ciertos postulados que buscan entender la injerencia del derecho penal más allá del orden estrictamente jurídico desde la esfera de la integración y concienciación social y buscar la fidelidad del estado y de los individuos hacia el derecho.

Esta teoría pretende imponer la constitución dentro de la aplicación del derecho penal, como una medida de fundamentación, para de esta manera lograr la retribución y constituirse como una teoría funcional de la pena, dejar un lado ese legalismo que solo veía lo que se encontraba escrito, sino remplazar por una conciencia social y un correcto funcionamiento del sistema jurídico.

Por todo lo antes expuesto vemos que la teoría de la prevención general positiva de la pena, lo que intenta lograr es la búsqueda de la prevención del delito a través de la retribución y la diferencia radica con la prevención negativa el fin que se le otorga al castigo penal, ya que la prevención general negativa tiene un carácter disuasorio, por otra parte la prevención general positiva busca la afirmación y aseguramiento de las normas básicas, de los valores fundamentales, que se ven protegidas gracias al mandato normativo y educar al grupo social para crear conciencia.

2.1.4.2.1. Rehabilitación, Readaptación

2.1.4.2.1.1. Rehabilitación

(Goldstein, 2015) al respecto manifiesta:

Rehabilitación significa rehabilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antigua capacidad jurídica, existiendo, como pena en el rol sancionatorio, importa saber cuándo y cómo el condenado puede volver a su primitiva habitación, privada o suspendida por la aplicación de la pena (pág. s.f.).

En nuestra Constitución, se explica en su artículo 201:

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (Asamblea Nacional, 2008, pág. 107).

Por lo expuesto vemos que esta teoría tiene como finalidad que los individuos que tengan una sentencia condenatoria se les dé dentro de los centros de privación de libertad un tratamiento que los ayude a modificar sus conductas para de esta manera poder ser integrados nuevamente a la sociedad una vez que hayan cumplido con su condena. A criterio muy personal pienso que estos centros primero no garantizan que se cumplan los derechos de las personas privadas de libertad ya que estos centros tienen sobre población y no se garantiza la seguridad de las personas privadas de libertad (ppls) , por otra parte no se da un tratamiento terapéutico, médico y psicológico, para que exista una rehabilitación de estos individuos, son instituciones que prácticamente albergan esta gente hasta que cumplan su condena, mismos que son los que en realidad manejan a su antojo estos sistemas, que ha desencadenado en enfrentamientos violentos y donde se evidencia que son universidades del crimen.

2.1.4.2.1.2. Readaptación

La (Organización de las Naciones Unidas, 1977) adopto las Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social expresadas en:

- 1) El tratamiento será individualizado. 2) El régimen penitenciario es de carácter progresivo y técnico. 3) Sus etapas mínimas corresponden al periodo de estudio y diagnóstico y de tratamiento. 4) El tratamiento se funda en los resultados del estudio de personalidad. 5) Se establece un Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual entre sus funciones destaca: su perfil consultivo en la individualización del tratamiento y la ejecución de la libertad condicional (Pre liberación, remisión parcial, libertad preparatoria, etc). 6) El trabajo como medio de sustento al interior y para el exterior, con fines de autosuficiencia y reincorporación social. (pág. 1)

2.1.5. Métodos alternativos a las penas privativas de libertad

Para los tratadistas (Gracia, Boldova, & Alastuey, 2015):

La sustitución de las penas privativas de libertad se ciñe a sustituir la pena de prisión por la aplicación de otras sanciones que se estimen idóneas para alcanzar el fin de prevención especial sin menoscabo de la reafirmación del ordenamiento jurídico y de las exigencias de la prevención general. (págs. 1, 2-5)

De lo citado los métodos alternativos presuponen una opción sobre la existencia de una sentencia ejecutoriada, donde para evitar la imposición de la cárcel, el juzgador hace un análisis deductivo de todos los elementos, para sustituir el encarcelamiento por un método alternativo que el considere aplicable en el caso en particular

Para el tratadista (López, 2004):

Las penas sustitutivas buscan evitar la de socialización del condenado como objetivo principal, tratando de evitar que entre a un sistema carcelario o que puede

corromper y así mismo no permitir su resocialización de una manera pronta y segura, tomándolo en cuenta como un miembro activo de la sociedad. (págs. 1-147)

El maestro (Ferri, 1996) manifestó que:

No reconoció que existe una eficacia en la sustitución de la pena de prisión por otros métodos alternativos como las detenciones en el domicilio, la caución, la amonestación judicial, la suspensión condicional, porque decía que estas medidas nunca llegaban a la raíz de la criminalidad y que eran métodos más o menos superficiales ; sin embargo aseguro que cuando se tratara de delincuentes ocasionales con un delito leve se podía aplicar un trabajo forzado sin prisión, como un medio de reparar los daños causados. (pág. 146)

Por lo expuesto vemos que los métodos alternativos se pueden aplicar de manera específica en ciertos casos en particular, sobre todo en delitos menores, ya que plantean una salida más beneficiosa para el sentenciado, para que de esta manera haga una reparación en el daño que ocasiono, sin utilizar una pena privativa de libertad, que terminaría por dañar más al mismo, ya que muchas veces vemos que las cárceles se han convertido en lugares de perfeccionamiento del crimen.

2.1.6. Métodos Alternativos en delitos menores desde el Derecho Comparado

Las distintas legislaciones que se buscó analizar fueron la ecuatoriana, colombiana y Argentina debido a la similitud que se da a los procesados y al sistema procesal Penal, además es menester indicar que estas legislaciones tienen cuerpos normativos, por lo que resulta viable compararlas y ver en que difieren.

2.1.6.1. Métodos alternativos a los delitos menores en la legislación ecuatoriana

Para empezar a hablar sobre los métodos alternativos en delitos menores debemos hablar de aquellos delitos que no excedan los 5 años de pena privativa de libertad, es decir solo deberá tomarse en consideración, las lesiones, robo sin violencia que no exceda las 30 RBU, la tenencia de sustancias sujetas a fiscalización en escala mínima y mediana, el hurto y la tenencia ilegal de armas.

En este sentido debemos analizar que nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP), reconoce parcialmente a los métodos alternativos, por lo que manifiesta en su artículo 630:

Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años. 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena. (pág. 268)

Por lo expuesto se puede acceder a esta suspensión solo en ciertos casos en específico, además no especifica los tipos de métodos alternativos que se pueden otorgar a los procesados por lo que este artículo no estaría cumpliendo en su totalidad con el principio de taxatividad y de determinación, por lo que resulta imperativo para el juzgador tomar en consideración otros tipos de métodos que el legislador ecuatoriano, no ha tomado en consideración, pero que en el campo doctrinario se encuentran presentes.

2.1.6.2. Métodos alternativos en la Legislación Colombiana

1. El artículo 63 del (Código Penal, 2000) Código Penal de Colombia, los requisitos son:
2. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los

delitos, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.³ Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. (pág. 18)

En este sentido vemos que la legislación colombiana contempla como en nuestro Código Orgánico Integral Penal la suspensión de la ejecución de la pena y varía en pocos aspectos como por ejemplo que en nuestra legislación se puede solicitar cuando la pena no exceda los 5 años, en cambio en Colombia la pena privativa de libertad no debe exceder los 4 años por lo que podemos afirmar de lo citado que ambos cuerpos normativos son similares.

2.1.6.3. Métodos alternativos en la legislación Argentina

El Artículo 27 del Código Penal Argentino manifiesta que:

Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento.

Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia (Congreso, 1922, pág. s.p.)

En este sentido vemos como las legislaciones de Latinoamérica tanto como Colombia, Ecuador y Argentina, contemplan la suspensión condicional de la Pena, en este sentido es una alternativa que han tomado en consideración los legisladores de estos países para ver una alternativa a la pena privativa de libertad y suspenderla cuando se han cometido delitos que no han vulnerado bienes jurídicos protegidos de mucha relevancia, como son el derecho a la vida o a la integridad sexual.

2.1.7. Principales Métodos alternativos a las Penas Privativas de Libertad

2.1.7.1. La privación de libertad ambulatoria

Para (Higuera, 1992):

El arresto de fin de semana consiste en privar de libertad ambulatoria a una persona durante períodos establecidos por el Juez, esta pena se ha de cumplir los días de fin de semana, con el objeto esencial, de que, al sujeto “no se le obstaculice realizar sus actividades laborales, familiares, sociales, y no adquiera los efectos de socializadores de la prisión. (pág. 131)

De lo citado podemos concluir que este tipo de método alternativo es una gran propuesta ya que es una forma más atenuada, con efectos más humanos y menos resocializadora, en este sentido esta pena brinda grandes beneficios al sentenciado ya que el mismo no pierde su trabajo, mantiene su entorno social y familiar.

2.1.7.2. La Sanción Pecuniaria.

La multa “como forma de prevención del delito realiza una gran labor pues es de esta forma como los ciudadanos evitan cometer una infracción que acarrearía una disminución

en su haber económico pudiéndose apreciar así la efectividad que tiene; la ya lo decía Maquiavelo: “los hombres se dejan quitar su sangre con más gusto que su dinero” (Ferri, 1850) (pág. 32).

Por lo expuesto vemos que este método tiene un efecto preventivo, para que así la persona que cometa un delito lo piense dos veces ya que afectaría la economía del autor, por otra parte, la sociedad se beneficiaría ya que estos fondos, podrían destinarse a los distintos ministerios para cubrir las necesidades del Estado.

2.1.7.3.El Arresto Domiciliario

Para (Bravo & Cartillon, 2010):

Debido al incremento de la población carcelaria, la calidad de vida de los privados de libertad se ve afectada por tal razón, en algunos países de Latinoamérica se optó por la prisión domiciliaria también conocida como casa por cárcel, esta se basa en otorgar el cumplimiento de la pena en el domicilio de la persona sentenciada, pero para esto, es importante resaltar que no todos los PPL pueden aplicar a dicha opción. En los países donde se aplican este tipo de medidas, su constitución prevé un perfil al cual debe adaptarse. Citado en (Pico, 2010, pág. 9).

Según (Pico, 2010) se puede garantizar el arresto domiciliario de 3 formas:

Existen 3 tipos de dispositivos electrónicos; un dispositivo consta de una tobillera que se utiliza para la prohibición de salida del país; el segundo dispositivo consta de 2 piezas que son el brazaletes electrónico que debe portar el beneficiario y el bíper lo portará la víctima, el agresor no podrá acercarse a la víctima por al menos 1 kilómetro, este dispositivo se utiliza en delitos de violencia intrafamiliar; y el tercer equipo consta de 3 piezas, la primera pieza es el brazaletes electrónico, la segunda pieza es un modem que permite fijar el perímetro donde debe estar la persona beneficiaria a la medida impuesta y este no podrá salir del perímetro fijado, la tercera pieza consta de una tableta que sirve para saber que el beneficiario está cumpliendo la medida que se le ha otorgado en su domicilio y

podrá verificarse tomándose una foto con la tableta, este equipo que consta de 3 piezas y es utilizada para el arresto domiciliario. (pág. 51)

Con lo citado vemos que el arresto domiciliario es una opción que tiene el juzgador en ciertos casos, para lograr una pena menos rigurosa, sobre todo en grupos de atención prioritaria, mismo que es una opción factible, gracias al uso de la tecnología.

2.1.8. Principales Principios de los métodos alternativos a las penas privativas de libertad.

2.1.8.1. Principio de Legalidad

Para el tratadista (Montes, 2009):

El principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. (pág. 1)

Qué relación tiene este principio con los métodos alternativos a la pena privativa de libertad, para (Criollo, Delgado, & Gutiérrez, 2007):

Existe una variación de pensamientos al respecto, dado que la legalidad en la ejecución se cumple cuando un delito o pena debe estar establecido con anterioridad a su aplicación y cumplimiento en la Ley y la sustitución es una figura jurídica regulada en la actualidad por la ley penal, y es aplicable sin infringir la ley; pero algunos autores han afirmado que este principio con relación a la sustitución no se cumple, dado a la taxatividad de la Ley penal, ya que ésta constituye una forma de sustituir o cambiar la pena de prisión, y tiene un carácter sancionador propio y no es una manera de hacer cumplir aquella. (pág. 28)

2.1.8.2. Principio de Utilidad

Para (Gracia, Boldova, & Alastuey, 2015, pág. 41) este principio:

Lo caracteriza la capacidad de la idoneidad y eficacia por parte del Derecho Penal para prevenir y evitar delitos. Así cuando una sanción penal no cumple con su función de prevenir los delitos de conformidad con este principio, debe buscarse otro tipo de sanción que tienda a cumplir con dicha finalidad. (pág. 41).

Qué relación tiene este principio con los métodos alternativos a la pena privativa de libertad, para (Criollo, Delgado, & Gutiérrez, 2007):

Una pena no grave es totalmente eficaz e inidónea para cumplir con la prevención del delito, se hace necesario la aplicación de medidas menos drásticas al Código Penal por parte del legislador y así mismo la aplicación de éstas por parte del juzgador para desarrollar la prevención de los delitos a una forma más útil. (pág. 29)

2.1.8.3. Principio de Humanidad de las Penas

Para el tratadista (López, 2004):

Consiste en evitar la aplicación de penas inhumanas y degradantes a los delincuentes, es decir, busca como objetivo principal evitar la aplicación de penas que dañen gravemente la situación personal del individuo (pág. 44)

Qué relación tiene este principio con los métodos alternativos a la pena privativa de libertad, para (Criollo, Delgado, & Gutiérrez, 2007).

Se busca en base al principio de humanización de las penas la sustitución de las penas que coartan la libertad del individuo por otras sanciones distintas a la cárcel, para no atentar contra la dignidad personal de éste, cuando el delito cometido no sea tan grave. (pág. 30)

2.1.9. Humanización de las Penas

Para (Wexler & Winik, 1996):

El derecho debe ser estudiado como agente terapéutico, por lo que se debe analizar que toda norma o proceso causa efectos en la vida de las personas afectadas, que produce comportamientos y consecuencias, que pueden ser beneficiosas o perjudiciales para las personas que se aplica. Citado en (Pillado, 2020, pág. 1)

De lo citado los Estados, se ven en la necesidad de buscar ordenamientos jurídicos más humanos y que busquen una finalidad positiva en las penas, mismas que deben ser beneficiosas y buscar un sentido rehabilitador en los sentenciados y que a largo plazo produzcan un producto positivo en la sociedad.

Además, por los temas antes tratados sobre todo en el origen de la Pena, pudimos evidencia que el proceso de humanización era nulo ya que, en el antiguo régimen, donde en la antigüedad prevalecía la crueldad y sobre todo en la imposición de penas ya que las personas eran sometidas a maltratos y a recibir dolores así la muerte no era el fin. Aun cuando la pena era la pena capital, el delincuente debía soportar toda clase de torturas antes de llegar a la muerte. Es por esto que el Derecho Penal ha estado de manera cambiante evolucionando por ejemplo la jurisdicción de la eclesiástica ordinaria la del santo oficio de la inquisición, que tenía por fin y misión al defensa de la fe católica, en la que se juzgaba y se condenaba a los supuestos herejes, era contraria a los derechos humanos y en muchas veces hasta la lógica humana.

Para (Pillado, 2020):

Humanizar la respuesta ante la comisión de un hecho delictivo, lo que supone la introducción de sus principios inspiradores tanto en las normas sustantivas como procesales, así como en la forma de gestionar y resolver el conflicto una vez surgido, ya sea a través de alguno de los instrumentos de justicia restaurativa, en especial la mediación, como a través de la actuación de los operadores jurídicos en el proceso penal (pág. 1).

De lo expuesto por este autor, las penas han ido evolucionando y dándoles un mejor tratamiento a las personas que son procesadas y no tratándolas como un objeto de sanción o de imposición, sino que ya tomar en consideración otro tipo de aspectos fundamentales en el momento de aplicación de una sentencia.

El maestro (Zaffaroni, 2006) manifiesta que:

Se generaliza la privación de libertad como pena, fácilmente cuantificable y uniforme para todos, proporcional y racional. Fundamentado en esa economía del castigo, donde se expropia la capacidad de trabajo del sujeto que ofrecía al mercado. La única manera de que repare la violación del contrato social, pues no puede pagar, el sujeto, se cobra en un tiempo de vida que él puede ofrecer como posibilidad de trabajo y comienza la pena privativa de libertad. (págs. 37-54)

Partiendo de lo establecido por el maestro argentino, vemos que el encargado de frenar ese poder punitivo y frenar y cambiar lo que se venía realizando en la antigüedad de ese sistema procesal inquisitivo, donde el único garante y protector de los derechos, ya que él es el único que puede defender la humanidad y sobretodo llevar al derecho penal a un sentido no solo protector de la víctima sino también del procesado.

Para (Turegano, 2015) debemos buscar:

La importancia y necesidad de acoger la justicia restaurativa, como fórmula de solución del conflicto penal en la que se vele por los derechos de las víctimas, respetando al propio tiempo las garantías penales y procesales del infractor y atendiendo a las necesidades de la comunidad, ha sido reclamada por diferentes instancias internacionales al considerarse que es una vía mucho más eficaz, humana y racional de resolver el conflicto social generado por la comisión de una infracción penal. (pág. 148).

Por todo lo citado es imperativo que los países busquen sistemas jurídicos más estables que piensen no solo en la víctima, sino también en los infractores, donde las penas privativas de libertad sean impuestas, solo en delitos mayores ya que el encarcelamiento a lo largo del tiempo no siempre ha brindado efectos positivos en la sociedad, por lo que

se debe por parte de los juzgadores empezar a analizar y ver lo más beneficioso, para los sujetos procesales y para el Estado.

2.1.9.1. Humanización de las penas privativas de libertad aplicadas a grupos de vulnerabilidad.

Para empezar este apartado se debe primero determinar, quienes son considerados grupos vulnerables, es por esto que se los considera a los siguientes: 1) Personas de la tercera edad, 2) Personas con discapacidad severa., 3) Mujeres Embarazadas. 4) Personas que tengan enfermedades catastróficas, de alta complejidad, que no le permita valerse por sí mismo. 5) Personas con enfermedades en etapa terminal

Para (Díaz & Gairín, 2014):

Son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario. Citado en (Pico, 2010, pág. 27)

Para (Pico, 2010):

En definitiva, se puede resaltar que los subrogados penales o penas subrogadas son entendidas como esas medidas o mecanismos legales que sustituyen la pena privativa de la libertad para personas que habiendo sido condenadas a esta, cumplan con los requisitos que la ley exige para ser beneficiarios, bien sea porque las mismas carecen de condiciones físicas, mentales, morales para ser privadas de libertad dentro de los centros carcelarios normalmente, es cierto que no todos los condenados de libertad puede optar a esta medida ya que sería un peligro para la sociedad brindar deliberadamente este beneficio a todas estas personas que han cometido delitos, por lo que es necesario que reúnan ciertos requisitos en atención al delito y condición vulnerable que este tenga. (pág. 21)

Por lo citado vemos que estos métodos alternativos, brindan a este tipo de grupos una oportunidad diferente a una pena privativa de libertad, ya que el internamiento carcelario no cumpliría con su fin en estos casos, debido a que se produciría un efecto negativo en estas personas y en muchos casos hasta la muerte de los mismos, es desde este escenario, que los juzgadores deben hacer un análisis profundo ya que en este tipo de escenarios, la pena privativa de libertad, perdería su fin y resultaría ineficaz.

2.2. MARCO LEGAL

El marco legal en el que se fundamenta la presente investigación lo conforman: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal.

2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

En lo que hace referencia este instrumento, debemos tomar en consideración el artículo 5, que nos indica que se prohíbe las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así también el artículo 6, que habla sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. El artículo 7, que manifiesta sobre la igualdad de todos ante la ley y el derecho a igual protección. El artículo 8, que establece el derecho de todos a un recurso efectivo ante los tribunales.

2.2.2. Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).

De este instrumento internacional se considera: el artículo 1, que habla del compromiso del Estado para tutelar los derechos y libertades reconocidos en el instrumento y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona. El artículo 4, que establece el derecho a la vida. El artículo 5, que se refiere con el derecho a la integridad personal. Los artículos 7 y 8, que hacen mención del derecho a la libertad y las garantías judiciales en caso de juzgamiento.

2.2.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (2008).

Este instrumento internacional hace referencia a que los Estados deben garantizar a las personas privadas de libertad una vida digna dentro de esos centros de privación de libertad, por otra parte se les debe garantizar un manejo adecuado y un tratamiento que produzca cambios positivos en estas personas y donde se respeten todos sus derechos y garantías y sean tratados de una manera humana.

2.2.4. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008)

Sobre este instrumento debemos considerar el Principio I, que habla de que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente por los Estados firmantes y a respetar su dignidad y sus derechos y garantías fundamentales. Hay que tomar en consideración que todos los Estados deben proteger a las personas privadas de libertad y respetarlas en todos los aspectos a no torturarlas ni darles malos tratos sino más bien buscar un bienestar en los sentenciados para que estos se puedan rehabilitar y no sufrir ningún daño o tipo de violencia de ningún tipo en los centros de privación de libertad.

2.2.5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (1990).

Dentro de los objetivos de este instrumento internacional, es fundamental recoger los principios básicos para promover estas medidas, que sirvan para fomentar una mayor participación de la sociedad, especialmente en lo que hace referencia al tratamiento del delincuente, así como incentivar entre los sentenciados el sentido de su responsabilidad hacia la comunidad.

2.2.6. Constitución de la República del Ecuador (2008).

En la carta magna debemos considerar lo establecido en el Art. 76, que se refiere a que en todo proceso se debe respetar y garantizar las garantías del debido proceso y a lo

que esto conlleva, por lo que es responsabilidad de los juzgadores garantizar este cumplimiento, además a que se respete la presunción de inocencia, se respete el principio de legalidad, la competencia y la validez probatoria, de igual manera el principio de jerarquía de la norma, el principio de proporcionalidad. Por otro lado, lo que indica el Art. 77, que habla de que se garantice que la prisión preventiva no es una regla general, a que se respete el principio de celeridad y lealtad procesal, además de que ninguna persona puede ingresar a un centro de privación sin que se cumpla con lo establecido en el cuerpo normativo, de que las personas tienen derecho a conocer las razones de su detención y todos los derechos y garantías que están contemplados en este artículo.

2.2.7. Código Orgánico Integral Penal (2014)

En este cuerpo normativo encontramos en el Art. 60, las penas no privativas de libertad y no establece la del Tratamiento médico, psicológico, capacitación, el trabajo comunitario, la comparecencia periódica ante la autoridad, Suspensión de la licencia de conducir, la de ejercer la patria potestad, la inhabilitación de ejercer la profesión, prohibición de salir del domicilio, restricción de tenencia de armas, restricción o alejamiento d ciertos sitios, prohibición, en este sentido el código nos indica que el juzgador puede imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas para cada tipo penal. Además, encontramos el Art. 630, que nos habla sobre la suspensión condicional de la pena y que esta puede ser aplicada cuando se cumplan ciertos requisitos y debe ser solicitada en audiencia o dentro de las 24 horas siguientes, en este sentido se llamara a una audiencia y se determinara si se aprueba o se niega con esta solicitud.

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación.

El área de estudio será el Derecho Penal y se fundamentará esta investigación en las diferentes corrientes doctrinarias, Los tratados Internacionales, Código Orgánico Integral Penal, Constitución de la República del Ecuador y su aplicación será realizada en la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra y Abogados en libre ejercicio profesional.

3.2. Métodos de investigación.

Los Métodos para emplearse son los siguientes:

Método Analítico- Sintético: Es un método que busca y nos permite analizar el problema materia de la investigación, desde sus elementos de fondo como son conceptos, características, derechos constitucionales, la aplicación de los métodos alternativos a las penas privativas de libertad y a humanización de las penas.

Método Histórico: Mediante este método de estudio se busca realizar un análisis de un todo y su evolución a través del tiempo, por lo que está vinculado al conocimiento de las distintas etapas en sucesión cronológica para conocer el progreso y desarrollo de los métodos alternativos dentro de las demás legislaciones de las penas privativas de la libertad y la humanización de la pena.

Método Jurídico: Mediante este método investigativo se buscará establecer conceptos y el aporte doctrinario de varios autores sobre los diferentes temas, fue empleado la tesis de los métodos alternativos a las penas privativas de libertad y la humanización de las penas, para que de esta forma estructurar el marco teórico y elaborar la propuesta.

3.3. Técnicas e instrumentos.

Las Técnicas para emplearse son:

La Entrevista:

Con esta técnica se intenta obtener datos mediante el diálogo entre dos personas, mediante el investigador y la persona entrevistada, esto con el fin de obtener información y de su experiencia.

Dicha entrevista se efectuará a operadores de Justicia, con el fin de evidenciar el conocimiento que tienen los mismos acerca de la tesis planteada, su experiencia y si se ha aplicado la misma dentro de los procesos penales.

Los Instrumentos para emplearse son:

El cuestionario:

Esta es una herramienta investigativa que intenta en elaborar una serie de preguntas, para con esto recopilar información acerca de la tesis planteada, dirigido a jueces de Garantías penales en el Cantón Ibarra y profesionales del derecho, que permitirían que a través de sus respuestas se tenga conocimiento profundo de la problemática a investigar.

Preguntas de la Entrevista:

1. ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?
2. ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?
3. ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?
4. ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?
5. ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?
6. ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?
7. ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

8. ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?
9. ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?
10. ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?
11. ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?
12. ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?
13. ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

3.4. Población y muestra

3.4.1. Entrevistas

Se realizó la entrevista a 4 jueces de Garantías Penales del Cantón Ibarra.

Entrevista 1

- 1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

La teoría general de la pena tiene que ver con la finalidad de la misma, esto quiere decir que, al ser una prevención general y una prevención específica, la prevención general busca la imposición de una pena a una determinada conducta típica que la sociedad no cometa delitos y la prevención especial cuando más personas han cometido delitos se la declarado culpable y la pena busca su nueva reinserción social.

- 2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

Bueno yéndonos a los términos humanización de la pena conlleva que exista una proporcionalidad entre la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la pena, puede

existan una desproporcionalidad que se yo en un delito de hurto una pena de 5 6 años mayor también se tiene que entender la gravedad de la conducta y el objeto resultante o el daño gravoso.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

Métodos alternativos a las penas buen existe la suspensión condicional de la pena que está establecido en el COIP pero para mi criterio es más una política criminal del estado tendiente a que las personas por diversas circunstancias y por primera vez han cometido un delito q no sea de conmoción social pues uno d los parámetros es que no sea superior a 5 años la pena, tener un perdón del estado y q no cumpla la pena privativa de libertad sino q impone unas condiciones, yo pienso que es un producto de política criminal la suspensión de la pena y respecto a lo del COIP, pienso que no existen medidas alternativas expresamente establecidas.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

Como ya le había indicado la suspensión condicional de la pena para mí es un producto de política criminal y es un perdón q hace el estado a las personas que han cometido un delito cuyo bien jurídico tutelado no sea de conmoción social y no sea gravoso.

5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

Bueno si lo tomamos como método alternativo a la suspensión condicional de la pena si se ha sustituido y se sea operativizado dentro de procesos estos en delitos contra la propiedad que son los que más se han sometido a esta suspensión de la pena.

6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Otro método que se podría enmarcar es e trabajo comunitario q tampoco está considerado como supletorio a la pena privativa de libertad sino como accesorio yo

considero que se debería dar un tratamiento de que sea suspensivo de la privativa de la libertad que no sea accesorio tal como contempla el código orgánico integral penal.

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

Como habíamos indicado la teoría de la pena busca la prevención ese es el fin clásico de la pena la prevención del delito, considero de que si en cierta medida con el COIP se están reprimiendo los delitos con penas privativas de libertad severas considero de que si está cumpliendo pero si se debería examinar en otros tipos de conductas sobre la proporcionalidad porque algunas son desmedidas, por ejemplo en los delitos de contrabando y se debe tener en cuenta que estos delitos se dan en zonas de frontera y en esta zona no existe apoyo del gobierno y la única opción que tiene la mayoría de gente de ese sector es dedicarse al contrabando por lo general es combustible o gas y tienen unas penas gravosas hasta 5 años ahí opino que no se está cumpliendo el fin de la pena porque no es prevención es una pena desmedida que las personas procesadas al no tener mayores ingresos se dedican a estas conductas.

8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Como lo había indicado siempre bajo el principio de ponderación y proporcionalidad debe usted aplicar estos principios constitucionales para establecer que sea equitativo equivalente o corresponsal la pena privativa de libertad y los años con el tipo de delito y siempre y cuando se vea el daño gravoso por ejemplo no es lo mismo el hurto de un celular que se yo los delitos de cuello blanco robarse por parte de funcionarios públicos millones de dólares y que a veces al resultado dan con penas similares.

9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Las penas privativas en delitos menores conforme hemos estado indicando considero que se debería revisar de que algunas conductas que están sancionadas con penas muy altas deberían ser revisadas por el legislador y ser proporcionales la infracción y la pena.

10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Considero que si porque es un producto de política criminal hoy por hoy estamos viendo el hacinamiento en las cárceles hay muchas personas que por diversas circunstancias han cometido su primer delito y han ingresado al sistema carcelario que está colapsado y ya no es una rehabilitación se podría decir es una forma de formarse el delincuente dentro del sistema de rehabilitación social por lo tanto considero que si debería reformarse esta parte.

11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

Considero de que si y ahí serian eficaces principios constitucionales y de protección como son grupos de atención prioritaria un adulto mayor pertenece a un grupo de atención prioritaria y debería dado su situación porque muchos de ellos adolecen de enfermedades catastróficas o crónicas debería verse una alternativa como el trabajo comunitario o el arresto domiciliario pues muchos de ellos se conoce nosotros hemos tenido experiencia ya que manejamos materia de garantías penitenciarias que muchos adultos mayores que están cumpliendo sentencia tienen enfermedades catastróficas como cáncer, diabetes, hipertensión y eso les reduce el tiempo d vida considero que si sería necesario aplicar ahí.

12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

Bueno la teoría general negativa y la pena de muerte son extremos yo considero bueno en lo particular que estados en un estado constitucional d derechos y justicia como lo establece el artículo número uno de la constitución no cabe por ningún lado una pena tan severa como la pena de muerte independientemente del delito sea contra la integridad sexual o la vida considero que no se debería abolir este tema ya se lo está superando eso viene de la barbarie y todos tenemos derechos humanos hasta los procesados considero que no se debería aplicar eso.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

Bueno sobre las penas teoría positiva y negativa depende del autor del teórico que la ha desarrollado pero de las concepciones mismas la pena en si es de la prevención del delito que no se está cumpliendo no se está cumpliendo en la actualidad necesitan una reforma al nivel legislativo y también dentro del sistema de rehabilitación y considero que si se debería trabajaren si en conjunto de la pena porque muchos delitos como dice Zaffaroni son delitos de pobreza no has explicado que mucha gente no tiene oportunidades y se ve obligada por las circunstancias a delinquir entonces si es necesario debe entrenar política criminal a establecer una proporcionalidad de la pena la infracción.

Entrevista 2

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

La Teoría de la pena es aquella que estudia a la misma y no es explica que la pena debe de tener un fin en este caso la rehabilitación y la reinserción de la persona procesada, por otra parte, la pena nace como un producto de política criminal para impedir conductas que vayan en contra de lo establecido en los cuerpos normativos de los Estados.

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

Bueno a mi criterio la humanización de la pena es una teoría que busca dar un sentido entre la conducta que es reprochable por el Estado y por otra parte el castigo que se le atribuye a la misma es por esto que en el avance de esta tesis, debemos ver que debe existir proporcionalidad entre el castigo y la conducta.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

Métodos alternativos encontramos algunos sobre todo los establecidos en el art. 60 del Código Orgánico Integral Penal, pero están contemplados como penas no sustitutivas a las penas privativas de libertad, en este sentido no son de carácter sustitutivo, el

mecanismo que nosotros podemos aplicar es lo que conocemos como la suspensión condicional de la pena establecido en el art. 630 del COIP.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

La suspensión condicional de la pena para mi criterio es un mecanismo valido que es aplicable, como le mencionaba está contemplado en el artículo 630 del COIP y se puede aplicar cuando el autor que ha cometido una infracción por primera vez y cuya pena no exceda los 5 años y es aplicable en ciertas clases de delitos ya que en otros no por su gravedad, pero estoy de acuerdo con esta política criminal que ha considerado el legislador y que es recogida por otras legislaciones como son la Colombiana y la Argentina.

5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

Si se han sustituido sobre todo con la suspensión condicional de la pena que está establecida en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal.

6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Sí, pero solo en delitos que no tengan penas privativas muy altas o que vulneren bienes jurídicos como la vida o la integridad sexual.

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

Pienso que no ya que como es de conocimiento público el sistema carcelario del país está colapsado por otra parte está contaminado con mucha corrupción por lo que esto ha producido que los centros de privación de libertad estén en un estado de emergencia, además no se está dando una rehabilitación a los individuos, por lo que no se estaría cumpliendo con la finalidad.

- 8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Creo que es una buena opción, pero debe estar establecida en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que es trabajo del legislador tomar en consideración que esto puede ser aplicable en algunas infracciones o contravenciones.

- 9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Pienso que no ya que ciertas personas por determinadas circunstancias han cometido infracciones menores al ingresar a estos centros de privación de libertad que como se ha mencionado tienen un mal manejo se perjudicaría más en la psicología de estos individuos que si pueden ser rehabilitados.

- 10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Pienso que los establecidos en el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal son los necesarios, pero deberían poder ser aplicados de una manera sustitutiva mas no solo supletoria.

- 11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

En este sentido si debiese ser aplicable ya que estas personas son de vulnerabilidad por lo que se podría sustituir la pena por otra que no sea privativa de libertad como el arresto domiciliario para de esta manera dar una vida digna ya que el internamiento podría representar la muerte en estos individuos.

- 12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

Pienso que es un extremo que no es aplicable que nuestro estado ya que nuestra carta magna protege la vida y hasta los procesados tienen derechos y deben ser respetados además que somos un país firmante de tratados y convenios internacionales, por lo que esto no es aplicable en nuestra legislación.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

La teoría positiva ya que esta busca que la pena tenga este fin reparador y rehabilitador sobre los sentenciados, además como ya se mencionó la otra teoría no es aplicable ya que nuestra constitución es garantista y protectora de derechos.

Entrevista 3:

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

Si esta teoría nos habla de que la pena tiene que tener un fin por una parte poner una sanción para el individuo que cometa una infracción y buscar en este sentido con la imposición de la misma que el autor tenga una rehabilitación integral y pueda integrarse nuevamente a la sociedad.

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

Bueno esta es una teoría que estudia desde un punto de vista doctrinario a la pena en donde se analiza la gravedad de las conductas, así como también la proporcionalidad que debe existir entre la conducta y la pena.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

Trabajo comunitario, el arresto domiciliario el dispositivo electrónico las de carácter real en cuanto a los bienes, la suspensión del procedimiento la suspensión de la pena.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

Es una opción válida ya que da la posibilidad de acuerdo del delito en sí de darle una segunda oportunidad a la persona que por circunstancias a cometido algún tipo de infracción, sin embargo esto se debe considerar el tipo de delito y la pena establecida de acuerdo como nos determina el código y no confundir con las condiciones ya que hemos tenido ocasiones en que existe esta con función en que se pone como condición el pago y se pide que se pague la multa y esto es una confusión como parte de la pena existen otros métodos como el método coactivo y se confunde al cumplimiento de los condiciones y existe una confusión por ese lado.

5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

El art 60 del código orgánico integral penal nos indica que estas medidas son como una suma a la pena establecida para el tipo y no que debe sustituir esta pena para el tipo y no se ha impuesto lo que si se ha impuesto es la suspensión condicional de la pena de acuerdo a las condiciones establecidas y ver cual encajaría para el tipo como la reparación de la víctima el trabajo comunitario, en un delito de tránsito que se yo una capacitación para que no vuelva cometer eso es lo que se ha solicitado

6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Siempre teniendo pendiente el tipo de conducta que se imponga el mismo código nos da los requisitos para poder de establecer y se debe considerar la modalidad la conducta como se ha dado y el daño que se ha dado en la victima al momento de dar esta suspensión de la pena.

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

En definitiva, no tenemos un sistema carcelario y vemos los problemas que se han ocasionado en sí creo que esto de establecer los niveles de seguridad debemos de ser más estrictos para evitar esta clase de inconvenientes sobre todo en las grandes penitenciarias y centros de rehabilitación vemos que se han convertido en escuelas del delito y debe existir un mejor control y que se busque la rehabilitación y la reinserción social.

8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Si se debe aplicar y estar plenamente establecido cuando aplicar y existe una consulta de acuerdo al trabajo comunitario como pena y estos nos establece que no puede ser sustituido y para poder hacerlo debería estar positivado

9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Pienso que no vemos como el país está en una crisis carcelaria por lo que deberíamos positivar otro tipo de penas sustitutivas para que puedan ser aplicadas en este tipo de casos.

10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Con los que tenemos son más que suficiente, tenemos la suspensión de la pena y esto se podría aplicar en estos casos.

11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

Pienso que si ya que son personas con doble vulnerabilidad como lo manifiesta nuestra Constitución, son grupos de atención prioritaria y estas personas necesitan otro tipo de tratamiento ya que en este sentido la pena no estaría cumpliendo con su fin que es la reinserción del individuo.

12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

La pena de muerte es bastante dura y como miembro de los tratados y convenios de tratados se ha extinguido y al ser un estado garantista de derechos no es aplicable a nuestro estado.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

Pienso que la teoría general positiva ya que estamos en un estado garantista en donde se protege la vida y en si no se busca acabar con el delincuente sino rehabilitarlo y reinsertarlo.

Entrevista 4:

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

La teoría general de la pena, o el poder punitivo, está contemplada desde diferentes aristas doctrinarias, una de ellas la Real Academia Española que define a la pena como un castigo impuesto conforme a la ley, por jueces y tribunales competentes, al responsable o responsables de un delito o falta. Mientras que, para Emile Durkheim, la pena es la representación directa del orden moral de la sociedad, en ese sentido entonces la pena es la relación de los miembros de una sociedad, frente a una transgresión contra el orden moral.

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

La tendencia humanitaria surgió en la segunda mitad del siglo XVIII con Cesar Bonesana quien, con su obra, “De los delitos y de las penas” fundamentó la pena en el contrato social otorgando a la justicia un carácter humanitario separándola de su aspecto religioso. La influencia de Bonesana fue notable en reformas de legislación penal, entre ellas resaltan la abolición en muchos casos de la pena capital y de la tortura. De acuerdo a esto sostengo que el fin de la humanización de la pena consiste primero en la prevención general, segundo la pena esta direccionada a la recuperación personal y social de quien ha delinquido, y tercero la proporcionalidad de la pena a la gravedad del delito, para que en la medida de lo posible la justicia sea más expedita.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

Los métodos alternativos son las conocidas penas no privativas de libertad que se encuentran tipificadas en el artículo 60 del COIP, éstas son 1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo. 2. Obligación de prestar un servicio comunitario. 3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia. 4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo. 5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general. 6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio. 7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia. 8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito. 9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas. 10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual. 11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares. 12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras. 13. Pérdida de los derechos de participación.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

El concepto de Suspensión Condicional de la Pena, es sin duda un paradigma del constitucionalismo contemporáneo, desarrollado en doctrina, jurisprudencia, tribunales nacionales e internacionales, que marca un contexto de cambio en una sociedad democrática, de acuerdo con los principios y valores constitucionales, la suspensión condicional de la pena, es un derecho al que puede acogerse una persona privada de libertad que está supeditada a ciertas condiciones como lo establece la norma orgánica.

5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se dispongan métodos alternativos, en un juicio a una pena privativa de libertad?

Desde luego, en audiencias de tribunal, aplicamos en algunas ocasiones los métodos alternativos, siempre cuando existan uno o más requisitos de los que establece el COIP, los cuales son: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años. 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en

curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Desde luego que sí, existen métodos alternativos de solución de conflictos como lo establece la Constitución en su artículo 190, tales como, el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplican con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir, en este punto básicamente hay una serie de delitos no tan graves que se pueden solucionar por vías alternas apegándose claro a la justicia, y resaltando el principio de economía procesal. Puesto que, en el COIP, en el artículo 663, únicamente establece a la conciliación como método alternativo de solución de conflictos y hasta cierta etapa del proceso, sería favorable ampliar el catálogo de medidas alternativas de solución de conflictos en delitos que se pueda transigir, y sin limitar a determinada parte del proceso.

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad existe rehabilitación?

La pena privativa de libertad, es una sanción impuesta por el juzgador que restringe la libertad de una persona cuando ésta ha cometido una acción típica, antijurídica y culpable, y está destinada, a rehabilitar a la persona en conflicto con la ley, mientras paga su deuda con la sociedad, para posteriormente una vez cumplida su pena, pueda reinsertarse en la sociedad. No obstante, el sistema carcelario ecuatoriano, actualmente atraviesa una crisis institucional y funcional por la falta de políticas criminológicas, y poco o nada desarrollo de programas y proyectos de Rehabilitación Integral, entonces hoy en día conforme la sociedad ha ido cambiando en los últimos años, ya no se puede manejar la relación entre el concepto de pena privativa de libertad y rehabilitación social, puesto que ambos conceptos están extremadamente separados.

8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Por supuesto que sí, el trabajo comunitario, ha sido desde siempre un mecanismo idóneo, de reparar a la sociedad del daño causado por el cometimiento de un delito, y más si se trata de delitos menores, incluso cabe aquí los métodos alternativos de solución de conflictos, que bien podrían ir de la mano, sin gastar muchos recursos del Estado, y que el daño quede reparado, se trataría de ganar-ganar.

9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Definitivamente aplicar penas privativas de libertad en delitos menores, no cumplen con el fin de rehabilitación social, puesto que, dados los problemas en el sistema carcelario, las personas privadas de la libertad, adoptan nuevas habilidades de delinquir, debido a la convivencia, con personas privadas de la libertad consideradas como de alta peligrosidad, entonces en lugar de ser rehabilitadas, su reinserción en la sociedad se vuelve difícil y lejos de ser proba.

10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Considero que las medidas alternativas que establece el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, son las adecuadas, para sustituir las penas privativas de libertad, paralelamente a esto, considero que se deberían fusionar con las medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

Los adultos mayores infractores deberían tener un tratamiento especial, puesto que se trata de un grupo vulnerable de atención prioritaria como lo establece la Constitución, por ende, gozan de derechos especiales adicionales, entonces considero que sí se debe

sustituir la pena privativa de libertad por medidas alternativas, tomando en cuenta las circunstancias en las que se encuentren, ya sea enfermedades catastróficas, o enfermedades terminales.

12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

La teoría general negativa de la pena hace referencia al castigo ejemplar de modo razonable por el injusto cometido, para que en el futuro ninguna persona e incluso el mismo infractor se atrevan a cometer el ilícito. Un ejemplo claro de este severo castigo, es la pena de muerte, aceptada por ciertos países, que han implementado en sus sistemas orgánicos como una medida extremista para frenar el cometimiento de delitos, en este sentido, las penas desde una perspectiva moderna, no son solo sancionadoras, sino que deben ser rehabilitadoras, y la pena de muerte, está totalmente fuera de este contexto puesto que castiga duramente a quien comete el ilícito, lo cual no garantiza la práctica de la justicia, y mucho menos, disminuye el reiterado cometimiento de delitos.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

Considero que la teoría general positiva es la más adecuada en nuestra legislación, puesto que la misión de la pena, siempre debe ser el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales, que surge a costa del infractor, frente al cuestionamiento de la norma, previo la comisión de un acto ilícito. Esto quiere decir que es mejor prevenir el cometimiento del delito, a través de programas de políticas públicas y de las normas orgánicas, antes que castigar al infractor con penas extremas que solo criminalizan aún más el sistema de justicia.

Se realizó la entrevista a 10 abogados en libre ejercicio profesional.

Entrevista 1:

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

Si la teoría general de la pena dentro de nuestro estado constitucional de derechos es más que humanizarlo que el tema de cuál es la sanción que tiene un sujeto que comete una infracción dentro del Estado ecuatoriano dentro de ella hay muchas teorías que dicen que es la finalidad de esta de la pena privativa es que la persona pague por su delito y a su vez se reintegre a la sociedad de una manera rehabilitada cambiado en ese sentido para eso

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

Considero para mí que es la teoría general de la pena que entiende por la humanización de la pena no humanización desde mi criterio personal es que los juzgadores deberían al momento de aplicar una pena ser hablando de acuerdo al tipo penal que ha cometido en este caso el sujeto activo humanitaria tal vez iría fuera de los estándares legales porque ya tenemos positivista dos dentro de los cuerpos legales en este caso el cohiba cuál sería la pena privativa de libertad si es que una persona comete un delito así que humanitaria tal vez ya el legislador al momento de debatir la ley ya lo hace o sea hay indica que si es que una persona cumple con comete un delito de menor gravedad va a recibir una pena más benigna y si es que cumple un delito grave para recibir una pena bastante

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

El arresto domiciliario el presentarse periódicamente ante la autoridad competente el grillete electrónico y la caución.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

Es un mecanismo jurídico que se ha adoptado dentro del Estado ecuatoriano y que ha traído como consecuencia beneficios bueno muchas veces bueno sal a la perspectiva de la ciudadanía porque esta suspensión condicional de la pena hace que muchas personas por el hecho de haber cometido por primera vez un delito y que bueno en este caso con un delito menor porque se supone que la suspensión de la pena solo es hasta delitos en los cuales cuya pena privativa de libertad no exceda la pena de 10 años en ese sentido considero que hay personas que muchas veces no salen con el ánimo de perjudicarle a una persona más o menos son como una consecuencia de un delito en ese sentido yo

considero que la suspensión condicional de la pena es una buena figura y que debería implementarse más dentro de dentro del sistema penal ecuatoriano.

5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

Si he tenido la oportunidad

6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Sí muchas veces bueno aquí en la provincia de Imbabura existió un boom donde en el caso de los delitos de actividad ilícita de recursos mineros en donde se dieron cuenta de que o bueno este delito iba a explotar el centro de privación de libertad de esta jurisdicción es así que se optó por el grillete electrónico y ahí se dieron cuenta de que este tipo de mecanismos se debería optar de una mejor manera y es la opción más acertada para los señores jueces de garantías penales

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

Bueno en actualmente la situación carcelaria nos damos nos hemos dado cuenta de que en sí como crearle rehabilitar a una persona como tu delito con viéndonos desde la óptica de Estado estamos o sea en mal camino entonces desde mi concepción algo que es a vista de todo el mundo no existe una verdadera una verdadera rehabilitación dentro del sistema carcelario del Estado ecuatoriano.

8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

El trabajo comunitario debería ser una de hecho la mejor opción para los delitos menores porque así nosotros nos daríamos cuenta de que en realidad una persona está colaborando con la sociedad está participando está ayudando está mejorando a que los problemas que tenga un GAD problemas que tenga un parque en este caso un parque que tenga contaminada contaminación de basura sea limpiado que las fachas de muchas

instituciones públicas estén de una mano de una mala deterioradas las personas que cumplan con una pena privativa alterna en este caso el servicio comunitario van a ayudar a que en sí un poco cambie esta situación y la gente las personas que vemos que somos la ciudadanía nos vamos a dar cuenta que en realidad la persona está cumpliendo con un beneficio para la sociedad.

9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Bueno en actualmente la situación carcelaria nos damos nos hemos dado cuenta de que en sí como creerle rehabilitar a una persona como tu delito con viéndonos desde la óptica de Estado estamos o sea en mal camino entonces desde mi concepción y algo que es a vista de todo el mundo no existe una verdadera una verdadera rehabilitación dentro del sistema carcelario del Estado ecuatoriano.

10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Creo que los como los que están dentro de la dentro del código orgánico integral penal son los necesarios había que explotar algo más sobre el tema de la caución porque no existe una limitación aló a la gravedad del delito y a la proporción de que desde la que se debe dar esta fianza o caución llamada dentro del Estado ecuatoriano.

11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

La verdad es que hablar de una pena privativa sí es que una pena privativa de Libertad es aplicable en general a un grupo de personas en este caso a las personas de la tercera edad sería algo muy muy muy subjetivo porque cada uno de los casos son particulares porque hay personas que van a terminar hasta el último de sus días delinquiendo entonces cada caso debería ser analizado particularmente es por eso que la teoría debe ser una forma general en ese sentido yo considero que o sea debería analizarse cada situación de cada privado privados de la libertad.

12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

La teoría general de la pena negativa la teoría general negativa la pena bueno se ha dado cuenta de que en muchos Estados en donde ha sido aplicada y los resultados son buenos y en otros no son malos porque primeramente dentro del Estado ecuatoriano no se ha formado a la sociedad en materia de derechos y obligaciones porque si nosotros nos damos cuenta para aplicar una de estas teorías como es la teoría de la pena negativa esta teoría se extingue o quita muchos derechos es decir inclusive derechos que son irrenunciables en este caso el de la libertad quitarle un derecho de libertad a una persona que de por vida es algo que o sea lo veríamos desde un punto de vista que permisivo algo muy extremo pero debiéndole desde un punto de vista conservador nosotros creíamos que esta sería la mejor solución para los problemas de nuevo de nuestro de nuestro país pero como lo dije con anterioridad lo único que haría esto es llenar simplemente a más personas de por vida en la cárcel porque no todavía no hemos formado como tal una sociedad que esté apta para este tipo de penas muy altas.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

Considero que por el grado de conocimiento sobre derechos de la sociedad ecuatoriana y sobre obligaciones yo consideraría que la teoría con la que el Estado se está manejando creo que es la más idónea.

Entrevista 2:

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

Sí conozco acerca de la teoría de la pena porque de alguna manera todas las personas que pasamos por una Facultad de Derecho al momento de estudiar derecho penal analizamos tanto la teoría del delito como la teoría de la pena está la teoría de la pena existen algunas escuelas las mismas que son aplicadas para analizar en este caso sí cuál es la finalidad de la pena cómo se maneja la pena si se cumple ese precepto frente a la sociedad además de que la pena puede conocer considerada ya en la definición como tal como el castigo impuesto que está determinado en la ley es decir una persona se adecúa

de una determinada conducta que pongamos el caso Juan mató a Pedro aprovechándose del asiento constancia del avances hablamos de un delito de asesinato por cuanto aprovechado la noche despoblado y aparte de eso de ahí hubo mucha ensañamiento y dolor y sufrimiento dentro del de la forma como cometer de la forma cómo murió esa persona en este caso la víctima entonces es importante también analizar que ha habido otros análisis como por ejemplo de Emil Durkheim que habla sobre la pena es la representación directa de la moral de la sociedad es decir entonces la pena es la relación de los miembros de la sociedad frente a una transgresión del orden moral vamos a analizar también que dentro de la teoría de la de la pena es importante analizar varios aspectos pero estos ya los iremos desarrollando durante esta entrevista porque no me quiero alargar un poco.

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

Bueno la pena ha ido de alguna manera evolucionando no a lo largo del a lo largo del tiempo vemos que existen determinados factores determinados factores que ir analizando por ejemplo el fin de la pena el de alguna manera también la proporcionalidad el sistema de rehabilitación social y cómo las personas salen después de haber se sujetó a un sistema de regulación social es decir al momento de reinsertarse a la sociedad entonces son aspectos y elementos técnicos que hay que ir analizando pero también hay que irlos viendo de una manera práctica por decirlo así porque una cuestión es la teoría y también la otra es la práctica y las dos deben conjugarse es la mejor manera.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

Bueno estimado Juan dentro de la dentro de las medidas sustitutivas que encontramos o cuando ya analizamos las medidas cautelares en derecho penal estaba la presentación periódica ante la autoridad, el grillete electrónico, el arresto domiciliario, la prohibición de salida del país, pero también existen otras penas no privativas de esas son como medidas cautelares, pero también hay que analizar las penas no privativas de libertad que se encuentran dentro del mismo código orgánico integral penal.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

La suspensión condicional de la pena es un mecanismo que se encuentra en el artículo 630 del código orgánico integral penal la misma que tiene que cumplirse unos requisitos como por ejemplo los delitos hasta 5 años de pena privativa de libertad también se puede analizar que esto no aplica para delitos sexuales o delitos contra de la violencia contra la mujer que se lo ponga de una sola vez hay existen numerosos pronunciamientos de la corte nacional de Justicia que hablaba que ya te pegabas a la suspensión condicional de la pena también había otra discusión frente al procedimiento abreviado donde se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo y eso es muy querido que de alguna manera es empleado en el día a día dentro del derecho penal y también dentro de los tribunales porque toma en cuenta que esto se lo puede solicitar en la audiencia de juicio o 24 horas después obviamente tiene que cumplirse todos los sí se va a llamar a todos los requisitos y aparte se va a llamar a un a una audiencia para las pensión condicional de la pena en caso de que ya se lo haya solicitado.

- 5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

Bueno vemos que en los últimos años ha existido ese afán por parte también de los fumadores no porque si bien es cierto que manifiesto existen las penas privativas de libertad dentro del código orgánico integral penal las mismas que son tomadas en consideración pero no ha sido tal vez sustituidas por la principal sino que han sido como complemento a las que ya han venido por ejemplo aparte de que tal por ejemplo un caso que tuve el delito de asesinato aparte de que en este caso la victimaria come atentó contra la vida de un menor de edad se le sentenció se le impuso una pena privativa de 34 años con 8 meses con las respectivas agravantes aparte de eso se puso la el tema del tratamiento psicológico y también la respectiva multa a la persona en este caso la víctima y como les había manifestado entre otras que se tienen en consideración por parte del Tribunal de garantías penales.

- 6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Es importante esto los métodos alternativos por cuanto ya dentro de la evolución del derecho penal si hablamos de la justicia restaurativa y los nuevos análisis general adjunta

de los diferencias doctrinario ya comienzan a analizar respecto a la justicia restaurativa los alcances y cuáles son las problemáticas porque vemos el derecho penal como por decirlo así no ha venido dando buenos resultados y para descargar el sistema o para descongestionar el sistema que está cotizado entre bastante carga procesal se trata de ir por métodos alternativos de para por conciliación eso por tratar de ver otras penas no privativas de libertad para de una manera que se lleve de mejor en una un cierto punto de por decirlo así se podría decir que existe una ventaja para la sociedad para el sistema administración de Justicia y para la persona que está procesada.

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

Bueno la finalidad principal del de la pena privativa de libertad en la rehabilitación social y vemos que en los últimos años han existido una serie de problemas dentro de centros de la habitación social tanto en Cotopaxi o de Guayaquil y Estas son las cárceles que por decirlo así son las regionales dónde están manejándose supuestamente bajo un sistema modernizado porque son construcciones que se hicieron en base a modelos de otros países pero lastimosamente la infraestructura no ha sido la adecuada existen niveles de corrupción aparte de eso vemos que las bandas y la delincuencia organizada manejan dentro de las cárceles y es muy difícil el control por parte de los guías penitenciarios incluso por la policía existen determinados Estados de excepción que habla sobre el tema del de la crisis carcelaria ecuatoriana por tomando en cuenta los motines de hasta los últimos que hubo él hace pocos meses y ya hace pocos días por decirlo así y ya comienzan a realizarse también el voto concurrente del Dr. Ramiro Ávila Santamaría en el que habla sobre él el tema de las cárceles del modelo de El modelo del sistema de rehabilitación social los problemas que ha sufrido esto de modelo también la responsabilidad de las políticas públicas desarrolladas por el Gobierno y también se ha podido evidenciar desde una vista práctica como el analizado que en realidad los políticos deberían ser las cárceles como a ellos les gusta en donde ellos añoran o donde ellos desean estar que llegaran porque toma en cuenta que cualquier persona puede llegar a una centro habitación sociales de mañana puede haber un accidente y esa persona no tuvo la voluntad de decoración del accidente pero puede ir presa él puede tener una pena privativa de libertad porque no se imaginó que iba a tropellar a una persona por salir después de tomarse los tragos con sus amigos y atropellar a una persona o incluso ocasionar otro accidente más fuerte en el que te miren algunas vidas o final o de alguna manera atenten contra la salud incluso

generando discapacidades u otro tipo de lesiones que puedan impedirle el modo del mismo estilo de vida por decirlo así tal vez decir que esta persona ya no puede volver a desenvolverse como se venía desenvolviendo desde antes obtenido de extremidades no que tuvo una lesión bastante sería entonces este tipo de cosas son lamentables además que también podemos mencionar que por cuestiones de hay veces que las personas se encuentran involucradas en estafas de o tal vez en fraudes por personas que tienen una determinada son sus jefes esas personas que se van a imaginar que el día de mañana van a estar en el sistema en un sistema de rehabilitación social cauterizado y problematizado por decirlo así.

8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Te diré que el trabajo comunitario es algo que siempre se lo va a aplaudir de alguna manera porque la sociedad necesita servicio y muchas veces hay personas que están en los centros de habitación social porque las menores de una manera inadecuada podríamos decir porque tranquilamente podrían estar dando servicio sirviendo a la sociedad en los parques o tal vez ayudando en determinados asilos o en determinados albergues para que de alguna manera cumplan con esta labor con esta labor social en vez de estar en un centro de orientación social donde que de alguna manera existe el peligro puede haber también problemas de que ella se hicieran en determinados e indeterminados malos hábitos o que incluso les pueden llegar a aprender determinadas conductas que puedan a futuro llevarles a tomar malas decisiones.

9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Bueno no creo porque ya vemos el ejemplo de la del centro de rehabilitación regional de Guayaquil que personas que ni siquiera que estuvieran ya cumpliendo sus penas fallecieron en la masacre por cuanto estaban todas mezcladas no existía una división de pabellones había una planificación dentro del SNAIL aparte de eso no se estaba llevando de la mejor manera es la convivencia dentro del centro de habitación social entonces imagínate una persona que sea por delitos menores y que se encuentre ahí mezclada por decir con otras personas que en realidad han cometido delitos mayores entonces el sistema

nuestro está fallando y entonces cómo se puede tratar de corregir a una persona a otra tarde rehabilitarle para posteriormente reinsertar a la sociedad cuando el sistema no está fallando y no está fallando desde una mirada súper amplia por cuanto es importante el desarrollo de las políticas públicas y también no hay necesario solo irnos al mismo penal ni tampoco caer al populismo penal decir que pasa tal cosa es que esta persona tiene que ser sancionada tiene que ser sancionada y tiene que ustedes han visto ya hablar de la pena de muerte hablar del agua también hablar del tema de cadena perpetua de la castración química cuando apenas se escuchan de alguna violación a esta persona debía encantarle químicamente otra persona debería matarle entonces el tipo de errores o conceptos de que son errados de alguna manera en la sociedad aquí los corrigiendo porque el sistema está fallando e imagínense si es que está fallando cómo se van a poner penas más graves aún a dentro de nuestro ordenamiento jurídico para que el día de mañana estén varios errores dentro de la administración de Justicia incluso puedan personas inocentes pagar una pena que no fue la adecuada a mí tampoco fue enorme con la con la investigación eficiente y oportuna y objetiva por decirlo así.

10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Bueno y existen penas no privativas de libertad como habíamos mencionado en anteriores preguntas lo que sí dicen sin perjuicio de las que ya se le haya impuesto es lo que les ponía el ejemplo del de este caso del asesinato que se le había puesto alguna escena de tanto la pena privativa de libertad y varias penas no privativas de libertad entonces de alguna manera esto hay que analizar e ir corrigiendo en algunos casos estará bien como complemento en otros casos de que los deberá ser de una manera diferenciada por qué no sería oportuno que en delitos que no sea necesario una pena privativa de libertad se le impone una pena privativa de libertad cuando el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el código orgánico integral penal está diciendo claramente que está esperando privativas de libertad tranquilamente puede aplicar sobre todo en delitos menores como ya lo veníamos hablando para que una persona mandarla en rehabilitación social como te decía estaba colapsado y con problemas serios que incluso podría conllevar a que se atente contra la vida contra la salud de la persona dentro de estos centros de habitación social cuando no debían estar ahí.

11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

Bueno este es un lo que hace la venido viendo en estos últimos días incluso el presidente República concedió indultos mediante decreto Ejecutivo a personas adultas mayores porque primero se encuentra entre la Constitución de la República del Ecuador que son grupos de atención prioritaria y además existen condiciones de doble vulnerabilidad vemos que también dentro de los numerosos estudios del derecho constitucional ya ha venido hablando sobre la condición de doble vulnerabilidad que es una condición adicional a la que ya existe por ejemplo en el de Judit Salgado de mencionaba esto dentro de sus estudios de posgrado en el que en el que analizaba sobre la condición de doble vulnerabilidad y ponía como ejemplo si una persona adulta mayor aparte de eso adolece una enfermedad catastrófica hablaríamos de una doble condición de vulnerabilidad entonces imagínense esa persona es un centro de rehabilitación social es atentar contra su vida desde el sistema y desde la desde la norma por decirlo así porque podría estar la persona con un arresto domiciliario en su casa o incluso podríamos también hablar y mencionar que esta persona adulta mayor al momento de poner una pena privativa de libertad su salud se podría ver perjudicada por cuanto de alguna manera esto va a generar un quebranto e incluso puede pasar sus últimos días dentro del centro de rehabilitación social y es bastante lamentable cuanto lo que se quiere es que sea una muerte digna y que sean las mejores las de bajo los presupuestos si bien es cierto han cometido errores pero también la norma establece claramente que se nos priva de libertad que esta gente les podría imponer.

12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

Bueno esto ya se ha venido analizando en otras legislaciones por ejemplo la estadounidense en la cual el derecho a una cosa con que es conocido de esa manera en donde que se quiere eliminar al delincuente se quiere eliminar al enemigo por decirlo así y también ha habido numerosos estudios sobre el derecho penal del enemigo y sobre todo está sobre todas estas posiciones que existen entonces pongamos de ejemplo ya les daré mencionado la captación química él la pena de muerte y la cadena perpetua es decir acaba de acabar la persona que cometió determinado delito y que de alguna manera esta persona

sea es un enemigo de la sociedad y esto es bastante preocupante por cuánto aquí nuestra en nuestra Constitución de la República habla sobre el derecho a la vida y no habrá pena de muerte esta es claramente el artículo de Constitución y también se debe evidenciar que también existen numerosas de instrumentos internacionales hablamos también de la comisión americana de Derechos Humanos y el hecho de ser cuatro de la convención americana del derecho humano y del sistema Interamericano de Derechos Humanos tanto en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Corte Interamericana de derechos humanos entonces hay una responsabilidad estatal para no incurrir en estas faltas por cuanto que vendrían serie de sentencias que condenarían al estado ecuatoriano por no haber cumplido o por no haber respetado este derecho a la vida por imponer pena que van más allá del de lo que establecen en la norma como tal ahora el código orgánico integral penal establece cuál es el máximo de la pena y esta vez que considere considerar además de que también hay que analizar el derecho el derecho penal garantista y las corrientes garantistas y que esto de alguna manera servirá para llevar a cabo un mejor derecho penal y con los mejores consideraciones para que se pueda tener una buena convivencia social y que se eviten errores de los que estamos viviendo y de los cuales hay que aprender para corregir.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

La teoría positiva y la teoría negativa hemos hablado de la teoría negativa y hemos visto que en nuestro país no cabe por lo que te he mencionado ahora aquí la que debe primar es la teoría positiva por cuanto es de carácter garantista aparte de eso hablamos por ejemplo de Luigi Ferrajoli de Claus Roxin que ya analizan el derecho penal garantista y también el derecho penal de última ratio es decir muchas veces no hay que abusar de Del derecho penal y en esto en la última convención que hubo de la Corte Constitucional que hizo una sesión del pleno en la ciudad de Cuenca también analizaba sobre el derecho el derecho penal y se lo debe que analice se lo debe analizar de una forma seria no es que vamos a tratar de asustar a una persona porque no cumple una deuda iba a mandar una denuncia en la Fiscalía cuando ahí le había si bien no hay que llevarlo de una manera eficiente el derecho penal para de esta manera evitar que cauterizar o también tratar de alguna manera genera una carga procesal bastante extensa en ya vemos los errores como te dije eso es de aquí sabes corregir de buena manera y con objetividad y responsabilidad

estatal por qué el estado de alguna manera tiene una responsabilidad con las personas privadas de personas que están completas productivas de libertad o los privados de libertad quienes también son grupos de atención prioritaria y que son de responsabilidad estatal y obviamente el estado debe cumplir ciertas premisas ciertas obligaciones para evitar tener sanciones a largo plazo.

Entrevista 3:

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

En lo que se refiere a su pregunta a responder sí o sí conozco la teoría general de la pena y mi respuesta sería que sí aquí no se hace referencia a que nos hace ilusión esto de la pena tomando en consideración la teoría y lo que es una pena si la teoría sobre la función de la pena pretende determinar cuál es la sanción.

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

Se refiere a cuál es la pena imponerse cuál es la pena a asignarse derecho penal determinado en la conducta de una persona de acuerdo a la normativa penal del Estado ecuatoriano.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

Principal y fundamental utilizado por todos los abogados y acogidos tanto por Fiscalía y con los jueces de vía ordinaria en donde se conoce como los delitos flagrantes es el arresto domiciliario y acercarse al periódicamente a firmar ante la autoridad competente Estas son las más utilizadas de acuerdo con la experiencia en el campo penal

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

La suspensión condicional de la pena taxativamente como lo manifiesta suspensiones poner fin a la pena, pero de acuerdo con una pena minoritaria imponerse la cual diana habría cumplido en un porcentaje en el porcentaje mayor al 50% de la pena e instaurada por el pues jueces a Tribunal de turno.

- 5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

Ahora con las nuevas disposiciones emanadas por las instancias superiores como es de conocimiento a nivel nacional otros más ocasionados en las cárceles están hay un decreto por parte del Consejo de la judicatura en donde se debe obligatoriamente instaurar y aplicar medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

- 6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Otras alternativas a la privativa o de salida todavía hay encontramos tipificada en el artículo 522 de nuestro código orgánico integral penal y si efectivamente son factibles al aplicarse en delitos menores los cuales tiene diferentes tipos de escoger para acogerse por así decirlo tomando en cuenta la peligrosidad del delincuente y la gravedad de la pena y del tipo penal cometido.

- 7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

Ahí estaría completamente en desacuerdo porque no cumplen con la finalidad nuestro código orgánico integral penal manifiesta que se debe dar un tratamiento y una reinserción a las personas después de haber cumplido con su con su pena de dentro de estos centros carcelarios, pero como es de conocimiento público en todo el Ecuador se ve y se palpa.

- 8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Absolutamente sí muchas veces eh esta norma está tipificada dentro de los del abanico de los tipos penales no y si se debería cambiar tomando en consideración diferenciando una contravención de un delito y debería aplicarse más en las contravenciones si no aceptan punible como por ejemplo en el artículo 396 numeral 1 no sabrá sobre la deshonra a las personas y por penas y la pena de esta sería de 15 AA dos meses de privación de

libertad ahí si se deberían que interponer en labor comunitaria inclusive yo hace unos días logré e instaurar una labor comunitaria a un tipo penal que ya tenía una sanción.

- 9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Absolutamente no cumplen con su finalidad porque han estado involucrados dentro de una sociedad carcelaria, pues no hay una diferenciación entre delincuente nato y transgresor de la norma por así decirlo así que no cumpliría con su finalidad.

- 10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Si estamos hablando que el transgresor de la nueva política contra produjo un delito menor completamente de acuerdo como por ejemplo el código orgánico integral penal manifestantes con los 60 y algunas las pobres se podrían aplicar delito menor no está evolucionada enmarcada atrás a transgredir la normativa penal sí estaría de acuerdo y en una de ellas y una de ellas podría ser el tratamiento médico psicológico y capacitación programas o cursos educativos para el transgresor.

- 11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

Completamente absolutamente de acuerdo con lo que tiene que ver buenas personas de la tercera edad a nuestra Constitución nos manifiesta son grupos de atención prioritaria existe detrás.

- 12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

En relación con la pregunta manifestada en este momento estaría completamente de acuerdo en lo que tiene que ver con la pena de la muerte que se instaure en nuestro país tomando en consideración de que en otros países han sido acogidos y ya es costumbre en dichos departamentos gubernamentales estatales implantar esta pena de muerte como ya

lo es y si en el país el trataríamos o se lograría frenar un poco la delincuencia poniendo en comillas el miedo a los delincuentes.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

En nuestra legislación al comprender que nuestro estado es meramente católico tenemos una cierta inclinación hacia la favorabilidad hacia el respeto hacia la consideración de la vida la preservación de la vida con todas las personas, pero debería endurecerse drásticamente las penas en lo que se refiere a delitos execrables los que van y atentan contra la vida de las personas.

Entrevista 4:

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

La teoría general de la pena es aquella donde la pena tiene como finalidad de prevención especial y general, y es limitada según la medida de la culpabilidad existente.

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

La humanización de la *pena* es la evolución por parte del Derecho penal en cuanto a la intensidad y motivación del castigo impuesto a la persona condenada.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

Arresto domiciliario.

Trabajo Comunitario

Dispositivo de vigilancia electrónica.

Obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad judicial.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

Considero que de cierta manera es un beneficio penitenciario ya que consiste en la cesación de la ejecución de la pena de prisión, condicionada al cumplimiento de un término de prueba, donde se imponen al condenado determinadas reglas de conducta.

5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

No en lo personal no se me han presentado casos donde se sustituya la pena privativa de libertad por un método alternativo.

6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Considero que se debe considerar la aplicación de un método alternativo dependiendo la gravedad en cada caso.

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

Considero que la pena privativa de libertad no cumple con su finalidad, pues en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, pero lamentablemente esto no se logra a cabalidad en la mayoría de los casos, ya que la persona privada de su libertad adquiere pautas de comportamiento y de convivencia que no aceptadas por la sociedad.

8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Dependiendo la gravedad del delito causado, si es mínimo el daño causado si se puede y debe aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva.

9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Considero que no, ya que por esta razón la incidencia delictiva se ha incrementado considerablemente.

10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Pienso que se debería analizar la eficacia de las penas privativas de libertad en nuestro ordenamiento jurídico, después formular algunos criterios o plantear nuevos métodos alternativos a las penas privativas de libertad únicamente en delitos menores y finalmente plantear recomendaciones que permitan solucionar la problemática existente.

11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

En una persona de la tercera edad si se debe sustituir la pena privativa de libertad por un método alternativo tal puede ser el arresto domiciliario ya que esta persona al ser de la tercera edad no estaría en igualdad de condiciones para cumplir su condena en base a la pena privativa de libertad.

Como: la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad.

12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

Pienso que la teoría general negativa de cierta manera constituye una postura que mediante la sanción del Estado pretenden operar sobre los que no han delinquido para así evitar y no lo hagan en un futuro, sea mediante la disuasión o el temor.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

Considero que es más adecuada y así misma puesta en práctica la teoría general positiva pues va encaminada a restablecer la confianza del resto de la sociedad en el sistema de derecho, y también a promover los valores y principios del sistema en la población.

Entrevista 5:

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

La teoría general de la pena se refiere al derecho que tiene el estado para la imposición de normas para la prevención del cometimiento de un delito o a su vez la imposición de una sanción, normalmente la restricción de los derechos de un individuo cuando este ya infringe o vulnera una ley, norma o conducta social de acuerdo con lo prescrito en cuerpos legales vigentes al tiempo del cometimiento del delito.

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

Que la sanción impuesta frente al individuo que cometió el delito, debe respetar los derechos humanos del mismo, debe ser proporcional con el delito cometido y que le permita una rehabilitación social, no solo como la imposición de un castigo.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

- Prohibición de ausentarse del país.
- Obligación de presentación periódica.
- Dispositivo de vigilancia electrónica.
- Arresto domiciliario.
- Reparación integral a la víctima.
- Trabajos comunitarios.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

Debe ser considerada y aplicada únicamente en casos que las penas privativas de libertad no hayan sido establecidas por agresiones en contra de la integridad de las personas, como lecciones violencia física, psicológica o sexual.

5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

No me he visto involucrada, ni he participado activamente como en procesos penales que intervengan penas privativas de libertad.

6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Considero que se debería ampliar las opciones de los métodos alternativos a las penas privativas de libertad y ser considerados proporcionalmente de acuerdo al delito cometido, cuando este no se hubiese dado por agresiones a la integridad de una persona.

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

Considero que los centros carcelarios del país, no cuentan con espacios ni están condicionados para realmente rehabilitar socialmente a los individuos que se encuentran ahí, por lo tanto, terminan convirtiéndose en lugares de reclusión que únicamente castigan a las personas en vez de rehabilitarlos y crear una conciencia de cooperación comunitaria al momento de su libertad.

8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

El trabajo comunitario acompañado de una asistencia psicológica y conciencia social en menores, es una alternativa que se debería aplicar en la mayoría de los casos, a fin de que el menor pueda re direccionar su conducta, no vuelva a cometer delitos y pueda ser parte de un aporte positivo a la comunidad, siempre y cuando el delito cometido no se haya suscitado por agresiones graves en contra de la integridad de una persona.

9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Considero que los centros de privación de libertad del país no están acondicionados para proporcionar una rehabilitación social a ninguna persona que ingrese y en delitos menores, muchas veces terminan causando un perjuicio al individuo al contrario de un beneficio social, debido a que la reclusión no es proporcional en delitos menores.

10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Sí, considero que existiría un índice menor de hacinamiento y degradación del ser humano.

11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

Si, debido a que su bienestar psicológico y emocional es bastante frágil y deberían ser sustituidas por arrestos domiciliarios.

12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

El estado a fin de evitar el cometimiento de un delito, establece normas punitivas de carácter social que tienden hacer intimidatorias, una especie de amenaza o advertencia que se formula a la sociedad señalando que si se llegara a cometer el delito habrá una sanción. Considero que esta idea de derecho penal rígido y represivo refuerza a la mentalidad de condicionamiento al miedo y represión, en vez de crear espacios que incentiven al mejoramiento de la convivencia social, solo se centra en el castigo mas no en la prevención desde un punto de vista de cultivar valores positivos en la sociedad.

La pena de muerte es una acción donde el estado cree tener el derecho de decidir quien vive y quien muere, sin embargo, en los últimos años los centros privativos de libertad del Ecuador se han convertido en condenas a pena de muerte para los ppl. Considero que no es realmente una pena que pueda ayudar a evitar delitos o crear de alguna forma un mejoramiento de la conducta social.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

La teoría positiva nos habla acerca de reforzar los valores que la norma trasmite a fin de crear una convivencia pacífica en la sociedad, es una demostración de la validez la norma, fortalecer la confianza en el sistema, mientras que la teoría negativa utiliza la intimidación a la sociedad, como herramienta para no cometer delitos.

En mi opinión antes de establecer cuál de estas dos teorías es la mejor para la prevención en el cometimiento de un delito y mejorar la convivencia social, se debe realizar una verificación sistemática en la forma de aplicación de la norma dentro de la función legislativa del País, ya que actualmente el sistema de justicia del país carece de credibilidad social y a pesar de que existen múltiples acciones para comunicar las sanciones restrictivas en caso de cometimiento de los delitos tampoco son tomadas en cuenta por los individuos.

Considero que se debería establecer formas y espacios de reactivación social en las cuales el individuo pueda ser parte activa en el crecimiento y desarrollo económico y social del país, más que enfocarse en la parte negativa de aplicación de una pena.

Entrevista 6:

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

Si la teoría general de la pena nos habla de que esta debe tener un fin y que este fin debe ser de rehabilitar y atención al delincuente en la sociedad. Por otro lado, también se puede decir que la pena nace como un mecanismo que sea adoptado el estado para castigar todas aquellas que vayan en contra de nuestro ordenamiento.

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

Yo creo que en esta lo que busca es proporcionar las penas según las conductas es decir que mientras los delitos sean más graves debe haber penas mucho más gravoso y cuando los delitos sean menores deben tener penas más vendidas muchas gracias.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

Dispositivo electrónico, el trabajo comunitario, el arresto domiciliario, capacitaciones tratamiento psicológico.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

La suspensión condicional de la pena puede encontrarse establecido en el artículo 630 del código integral penal la cual permite al juzgador suspender la pena privativa de libertad con condiciones ya sean establecidas en penas que no superen los 5 años.

5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

No he tenido la oportunidad de que se sustituya

6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Pienso que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad porque en cuanto esto presenta una nueva alternativa sobre todo cuando se presencia de delitos menores.

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

No puedo especificar porque no cumplen porque cuando las personas no han cometido delitos tan graves al ser Unidos con personas que que en realidad son delincuentes pueden adquirir método aprendizaje de como delinquir y buscan una forma de protegerse.

8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Sí porque este tipo de delitos y conductas no son tan graves y esto a su vez empeoraría el estatus de la persona.

9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Pienso que no cumplen y se deberían adoptar este tipo de medidas alternativas que producirían mejores efectos en los sentenciados.

10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

El artículo 60 del código orgánico integral penal nos manifiesta ciertos métodos alternativos que el jugador puede aplicar sin perjuicio de penas establecidas para cada tipo penal. Ahora bien desde esta perspectiva no nace como una medida sustitutiva que es lo que legisladores.

11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

Sí no estoy de acuerdo con esto porque al meter a una persona de tercera edad adulta en prisiones en realidad acabar con la vida de él ya que podría tomarse otro tipo de medidas como la red domiciliaria.

12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

Esta teoría se aplica mucho lo que es el Derecho Anglosajón y busca penas mucho más fuertes para los delincuentes de esta y de esta forma poder alejarnos de la sociedad y a su vez extinguidas en relación a la pena de muerte debo manifestar que no estoy de acuerdo ya que vivimos en un estado constitucional garantista de derechos por lo que debería buscar se debería buscar la rehabilitación y la verdad la recesión.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

Creo que la teoría positiva ya que está busca reinsertar al individuo en la sociedad.

Entrevista 7:

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

La teoría de la pena debe tener un fin no para proteger a tutelar los derechos de las personas y a su vez está ya que tiene un carácter coercitivo va a provocar en los ciudadanos que estos eviten cometer delitos.

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

Bueno pues la humanización de la pena tendríamos que tener en cuenta que debe ser proporcional no hablamos de proporcionalidad de la pena y que estas Ed verían ser penas más humanas por ejemplo en la práctica tenemos que el delito de hurto tiene una pena muy gravosa para la conducta que comete el ciudadano para lo cual eso debería tener esto deberían tener en cuenta los legisladores para que el derecho penal sea de última ratio como debe de ser.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

Bueno hay algunos no entendemos la suspensión condicional de la pena en doctrina también está el arresto domiciliario el dispositivo electrónico del trabajo comunitario también hay las carpetas capacitaciones o el tratamiento psicológico.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

Bueno pues esta es una política criminal que está en el artículo 630 del código orgánico integral penal que lo que hace es permitir al juzgador suspender la pena privativa de libertad por condiciones que ya están establecidas para las penas que no superen que no superan los 5 años.

5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

Yo no he tenido la oportunidad.

6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Sí porque las conductas que no son tan gravosas por lo que debería implementarse el trabajo comunitario y esto ayudaría a que se reinseren los ciudadanos el sentenciado en la sociedad que esto es el fin de la pena.

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

Creo que no porque las personas que no han cometido delitos tan graves pueden incluso aprender a delinquir al tener relaciones con reos que son más malo se podría decir que eso que tienen otras técnicas incluso de cómo cometer delitos pueden enseñar incluso al menos teniendo en cuenta la crisis carcelaria que el país eh obviamente van a ver personas que no cometieron delitos tan gravosos sus conductas no fueron tan graves valga la redundancia pero aquí en la cárcel van a tener que aprender AAA entre comillas cuidarse no YY tener una conducta más gravosa y no se va a cumplir con el fin de reinsertar al ciudadano en la sociedad nuevamente.

8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Sí considero que eso sería lo ideal que se debería aplicar en el país no que el trabajo comunitario al menos en contravenciones o en delitos menores sea una alternativa diferente para rehabilitar a los sentenciados.

9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Creo que no puesto que en estos casos de las penas menores si debe aplicarse por ejemplo el trabajo comunitario porque ahí sí estaríamos cumpliendo con el fin de reinsertar al ciudadano en la sociedad.

10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Pienso que si se debería aplicar ya que estos delitos no tan gravosos al estar en contacto con delincuentes de mayor peligrosidad estos perfeccionarían sus habilidades.

11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

Claro puesto que ya son personas que tienen una edad avanzada y en la cárcel dentro de un de un de una presión lo que se haría es perjudicar incluso a la salud de la persona que haber circunstancias realizó una conducta que no era tan grave no y no estaría rehabilitando ya no se cumpliría con el fin de rehabilitar a reinsertar a una persona en la sociedad puesto que ya a por el tema de la edad no se lograría con ese fin más bien se podría hacer trabajo comunitario darle capacitaciones a lo mejor ayuda psicológica tal vez para reinsertar por la conducta el que cometió.

12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

Bueno yo creo que no estoy de acuerdo con estas teorías y de la pena de muerte puesto que incluso en nuestro país tiene una Constitución garantista de derechos no y en fin estás no cumplen y no cumplen con el fin de la pena que se rehabilitarán.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

Sin duda alguna la quería positiva puesto que es por la que podríamos podría el estado reinsertar al individuo en la sociedad.

Entrevista 8:

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

Sí pues dentro de la teoría general de la pena primero tenemos que entender a la pena como un castigo una represión de una conducta que va fuera del de los parámetros Morales sociales establecidos en este caso sería por el estado es decir viene a ser una el estado viene a ser una representación de orden del esquema moral establecido En este sentido cuando una persona un miembro de esta sociedad rompe este esquema social o moral establecido es atribuido a éste un castigo o una pena en este caso para la que se restablezca el sistema moral o el sistema social que se ha establecido dentro del Estado de igual manera y entendemos a la pena como una parte esencial para garantizar los derechos ya que sin esta se podría generar un número innecesario de arbitrariedades en sí la teoría general de la pena viene a estudiar esta pena o castigo que le manifiesto como metro como fin para reestructurar el orden social establecido por la normativa legal ejercida por el estado.

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

La humanización de la pena pues consiste en que se vayan dando paulatinamente penas más humanas asimismo también podríamos definirlos como que las penas o los castigos que se imponen primero sean proporcionales a lo que se al hecho que se está al hecho reprochable que se está castigando en este caso y de igual manera en este caso entendemos todas las convenciones las convenciones las declaraciones de Derechos Humanos tienen que estar acorde con este con esta con esta legislación internacional.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

En este caso pues en nuestra legislación tanto en delitos comprensiones se contemplan otros tipos de penas por ejemplo el servicio comunitario que lo establece que se establece dentro del tema contravención al por ser por ser hechos reprochables menores digámoslo así e de igual manera pueden haber existir en este caso la suspensión condicional de la pena que establece que establece la legislación como un mecanismo para que la persona

que ha sido sentenciada por un hecho típico que pueda tener una alternativa a la privación de libertad que se puede ejercer como pena en este caso.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

Bueno la suspensión condicional de la pena está bien establecida en nuestro en nuestra legislación la entendemos como tienes un sus limitaciones que le entendemos que no se puede contra delitos que vayan contra mentalidad sexual reproductiva tiene que ser penas que sean inferiores a 5 años está debidamente establecida y se entiende como como una concesión que realiza en este caso del Estado para para que dichas personas no cumpla una privación de libertad no cumpla dicha pena sino que la pueda reemplazar por otra por otras medidas que son más que van a permitir más que todo la reinserción social de esta persona.

5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

En las investigas bueno hablamos un poquito de investigaciones e instrucciones fiscales más que todo en materia de tránsito en materia de tránsito encontramos que se puede se puede sustituir la pena con una reparación integral siempre se llegan a acuerdos de pronto a conciliaciones entonces en este en este en este tema con una conciliación con una reparación de daños materiales las reparaciones suficientes se ha llegado a la conclusión de los procesos iniciados y con esto en mi parecer se estaría sería un método para subir las penas.

6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Sí de hecho sí estoy, depende también depende estoy de acuerdo, pero depende de la gravedad del hecho reprochable en este caso sería por ejemplo para delitos menores para para cuestiones que no tengan que ver contra bienes jurídicos protegidos más trascendentes que sea la vida o cómo con la integridad sexual qué es ello hechos que puedan ser reparados en sí y estoy yo considero que debería propiciar el estado más la conciliación y estos métodos extrajudiciales.

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

En este caso no se están cumpliendo con la finalidad según él el estado y en teoría la finalidad de esto es para reinsertar al individuo que ha cometido un ilícito un hecho reprochable para presentarse reinsertarlo de nuevo a la sociedad pero no se están logrando en este caso la política la política penitenciaria la política criminal en este caso de del país no está consiguiendo el fin para el que está destinada vemos que en las cárceles en lugar de salir reinsertados a una sociedad son universidades para que perfeccionen sus habilidades y los hechos típicos para que sean perfeccionados.

8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Yo considero que sí como es un código integral también debería estar establecido estos mecanismos para para que se aplique para que se aplique incorporado dentro del articulado mismo estos artículos en los tipos penales que es lo que se requiere en este caso que me delitos de menores delitos contra nacionales digo perdón contravenciones penales y delitos que no tengan tanta trascendencia debería estar incorporado.

9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

En este caso no nos está cumpliendo con la finalidad según él el estado y en teoría la finalidad de esto es para reinsertar al individuo y vemos como en los centros de privación de libertad los delincuentes en vez de tener una rehabilitación.

10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Sí yo considero que sí y en muchos casos se aplica pero en otros no yo considero que debería existir una normativa que le obligue al juzgador en este caso a aplicar e trabajos comunitarios en lugar de aplicar estas penas pero las privativas de la libertad que es si no se consigue mucho con estas penas privativas de libertad por ejemplo muchos se dan en

los casos de violencia intrafamiliar muchas de las sanciones y el código mismo lo dice que se debe o que se puede sancionar con trabajo comunitario pero el bajo el criterio de algunos juzgadores o juzgadoras aplican la pena privativa de libertad que es no cumple el rol reparativo de la pena en sí.

11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

Yo considero que considero que sí que sí se debería se debería optar por otro por otro tipo de mecanismos para aplicar la pena en este caso de adultos mayores muchas veces encontramos que hay personas que están solamente esperando la muerte en los centros de privación de libertad hecho que en mi criterio está deshumanizando a la persona a tener una muerte digna y simplemente rodeado con sus familiares o en un lugar que no sea un centro de privación de libertad.

12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

Considero que no porque estaríamos viéndonos en contra de los derechos humanos estaríamos ya deshumanizando a una persona el momento de aislarla completamente de la sociedad el hecho de sentenciarla a toda una vida aislado de la sociedad privada de su libertad estaríamos deshumanizando como digo a las personas yéndonos en contra de norma internacional de norma de normas fundamentales de las personas y de igual manera considero que es inaplicable en nuestro en nuestra legislación toda vez que constituía una regresión de derechos y todos los derechos deben ser progresivos no regresivos.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

A ver o sea yo considero que en mi criterio la teoría positiva sería más adecuada para nuestro medio por qué porque me has visto penosamente que no se no se ha logrado nada con poner penas más duras con recurrir a las personas en centros de privación de libertad hemos visto en las noticias que hemos visto las masacres que hay ahora en las cárceles las condiciones inhumanas en las que viven las personas entonces de esta manera no se

está cumpliendo con la finalidad en sí de la pena y por eso es optó más por métodos alternativos que el derecho penal si sea aplicado en última instancia que se haya cuando no exista otro medio para aplicar se aplique el derecho.

Entrevista 9:

1) ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

La teoría general de la pena se refiere a que la pena tiene un fin y que debe ser impuesta por el estado para que no se cometan más delitos y sancionar las conductas que no estén aceptadas por la sociedad.

2) ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

La humanización de la pena es la evolución sufrida por el Derecho penal en cuanto a la intensidad y motivación del castigo impuesto al condenado, se refiero a que se debe respetar los derechos humanos del mismo, debe ser proporcional con el delito cometido y que le permita una rehabilitación social, no solo como la imposición de un castigo.

3) ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

Conozco aquellas que se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, prohibición de ausentarse del país. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe, dispositivo de vigilancia electrónica.

4) ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

La suspensión condicional de la pena es un beneficio que evita que la sanción penal se consume con la ejecución o cumplimiento de la privación de la libertad. De esta forma, la persona sentenciada podrá continuar en libertad y desarrollar su vida sin esa carga grave de cumplir con una condena que le prive de tal preciado bien jurídico. Del mismo modo tendrá mejores medios u oportunidades para reivindicarse socialmente y rehabilitarse.

5) ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

No he tenido la oportunidad de solicitar alguna medida alternativa.

6) ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

Por supuesto que se debe considerar las medidas alternativas a las penas privativas, más aún por la emergencia carcelaria que vive nuestro país y sumándole la pandemia COVID 19, los operadores de justicia deben considerar ampliamente este tipo de medidas.

7) ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

Pienso que existe un gran problema en el sistema carcelario del Ecuador, evidentemente la pena privativa de libertad no cumple con la finalidad, esto es la rehabilitación y reinserción de las personas. Por lo que se necesita una reestructuración en el sistema carcelario.

8) ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Pienso que el trabajo comunitario puede ser aplicado en contravenciones y delitos menores como una alternativa a la pena privativa de libertad, siendo una gran estrategia para disminuir el hacinamiento en el sistema penitenciario del Ecuador.

9) ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Debo manifestar que en nuestro país la pena privativa de libertad no cumple con su finalidad, ya que la situación del sistema carcelario en el Ecuador no permite que exista una rehabilitación y menos aún una reinserción.

10) ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Si, considero que dentro del Código Orgánico Integral Penal deben existir medidas alternativas a la pena privativa de libertad en delitos menores.

11) ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

Si, debido a que su bienestar psicológico y emocional es bastante frágil y deberían ser sustituidas por arrestos domiciliarios.

12) ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

Desconozco, pero de la pena de muerte no estoy de acuerdo ya que el estado ecuatoriano está en la obligación de proteger la vida.

13) ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

La Teoría positiva ya que nuestro estado protege los derechos y la vida de todos los ciudadanos.

Entrevista 10:

1. ¿Conoce usted lo que es la teoría General de la Pena?

Si, conozco.

2. ¿Qué entiende por la Humanización de la Pena?

Tiene considerarse penas justas para todas las personas tomando en consideración los derechos humanos.

3. ¿Qué métodos alternativos a las penas privativas de libertad conoce?

Los métodos alternativos a las penas privativas de libertad que conozco son el arresto domiciliario y el uso de un dispositivo electrónico de vigilancia él también puede ser la presentación periódica ante el fiscal ante la policía o ante el juez.

4. ¿Qué piensa de la Suspensión Condicional de la Pena?

La suspensión condicional de la pena considero que está bien es una garantía que tenemos es un derecho que tienen todas las personas más aún en las que están siendo procesados penalmente.

5. ¿Ha tenido la oportunidad de que se sustituya la pena privativa de libertad por algún método alternativo?

Obviamente sí he tenido la oportunidad únicamente como abogado patrocinador de un privado de la libertad.

6. ¿Piensa que se debe considerar los métodos alternativos a las penas privativas de libertad?

La pena privativa de libertad realmente no cumple con la finalidad porque no es rehabilitadora ni tampoco le reintegra a la sociedad a la persona que está siendo privada de la libertad.

7. ¿Opina que la pena privativa de libertad cumple con su finalidad?

Considero que sí que sí sería factible para evitar los hacinamientos y garantizar los derechos de las personas.

8. ¿Se deben aplicar el trabajo comunitario como una medida sustitutiva en delitos menores?

Consideró que no.

9. ¿Considera que las penas privativas de libertad en delitos menores cumplen con su fin?

Considero que no porque en los centros de privación de libertad no existe rehabilitación.

10. ¿Piensa que se debería incorporar en el Código Integral Penal, métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores?

Considero que sí se debería incorporar De hecho creo que sí si se los aplica depende a criterio de cada jugador y dependiendo del proceso.

11. ¿En caso de adultos de la tercera edad con sentencia ejecutoriada, en delitos menores considera que se debe sustituir la pena privativa de libertad, por métodos alternativos?

Consideraría que si el arresto domiciliario De hecho creo que el código orgánico integral penal si habla de eso.

12. ¿Cuál es su opinión sobre la teoría general negativa y sobre la pena de muerte?

La teoría general negativa desconozco y sobre la pena de muerte estoy en contra toda vez que nosotros somos signatarios de los derechos humanos específicamente de la convención Interamericana de Derechos Humanos la cual garantiza la vida desde la concepción y nuestra Constitución así lo hace entonces todo en contrario sería inconstitucional y por ende no garantizaría nada.

13. ¿Cuál de estas teorías, teoría general positiva o la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación?

Estoy en contra de eso de ahí cuál de estas teorías la teoría general positiva la teoría general negativa es más adecuada en nuestra legislación desconozco a qué se hace

referencia, pero no entendiendo que la negativa fuese la pena de muerte y la positiva las privaciones de libertad se entendería que la privación de libertad sería lo óptimo.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis de las entrevistas realizadas.

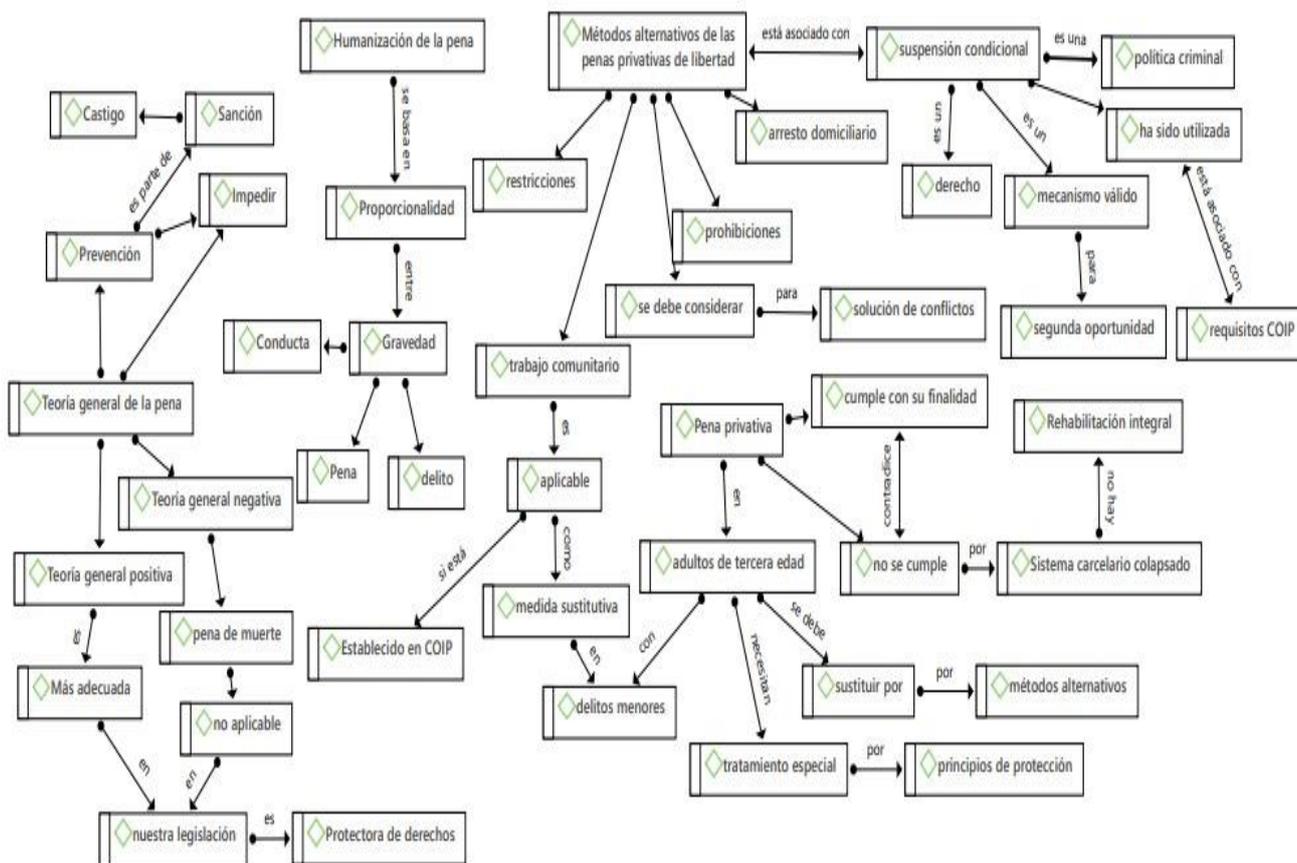


Figura 1. Métodos alternativos de las penas privativas de libertad.
Fuente: Vaca (2021)

La población entrevistada manifestó que la teoría de la humanización de la pena se basa en la proporcionalidad entre la conducta y la pena.

Tercera Pregunta:

Los entrevistados coincidieron en que conocen algunos métodos alternativos, la mayoría indicó que el principal método es la suspensión condicional de la pena.

Cuarta Pregunta:

Todos los entrevistados manifestaron conocer acerca de la suspensión condicional de la pena y estar de acuerdo con esta política criminal del Estado.

Quinta Pregunta:

La mayoría indicó que se ha utilizado la suspensión condicional de la Pena, establecida en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal.

Sexta Pregunta:

La gran mayoría indicó que si se deben aplicar estos métodos para la solución de conflictos.

Séptima Pregunta:

Casi todos los entrevistados manifestaron que no se está cumpliendo el fin de la pena ya que las instituciones de privación de libertad no están garantizando una rehabilitación óptima en los sentenciados.

Octava Pregunta:

Todos los entrevistados manifestaron que el trabajo comunitario presenta una buena alternativa ante estas infracciones menores y producirían un efecto positivo tanto en los sentenciados como en la sociedad.

Novena Pregunta:

La mayoría opinaron que no se está cumpliendo el fin y que los sentenciados por delitos menores pueden empeorar su psicología dentro de los centros de privación de libertad.

Decima Pregunta:

La mayoría de entrevistados ha manifestado que los establecidos en el art 60 del Código Orgánico Integral Penal deben poder ser sustitutivos y no complementarios.

Décimo Primera Pregunta:

Todos los entrevistados manifestaron que estas personas tienen condición de vulnerabilidad por lo que están de acuerdo en que se apliquen métodos que no sean privativos de libertad en este grupo social.

Décimo Segunda Pregunta:

La mayoría de los entrevistados indicaron no estar de acuerdo debido a que nuestro estado es un estado constitucional de derechos y justicia y que se debe respetar los derechos de los procesados.

Décimo Tercera Pregunta:

La mayoría de los entrevistados manifestó que la positiva debido a que nuestro estado es garantista de derechos y que debemos respetar los mismos inclusive los de los procesados.

4.2 Numero de Suspensiones Condicionales de la Pena en la Provincia de Imbabura y en el Ecuador, en el año 2020-2021.

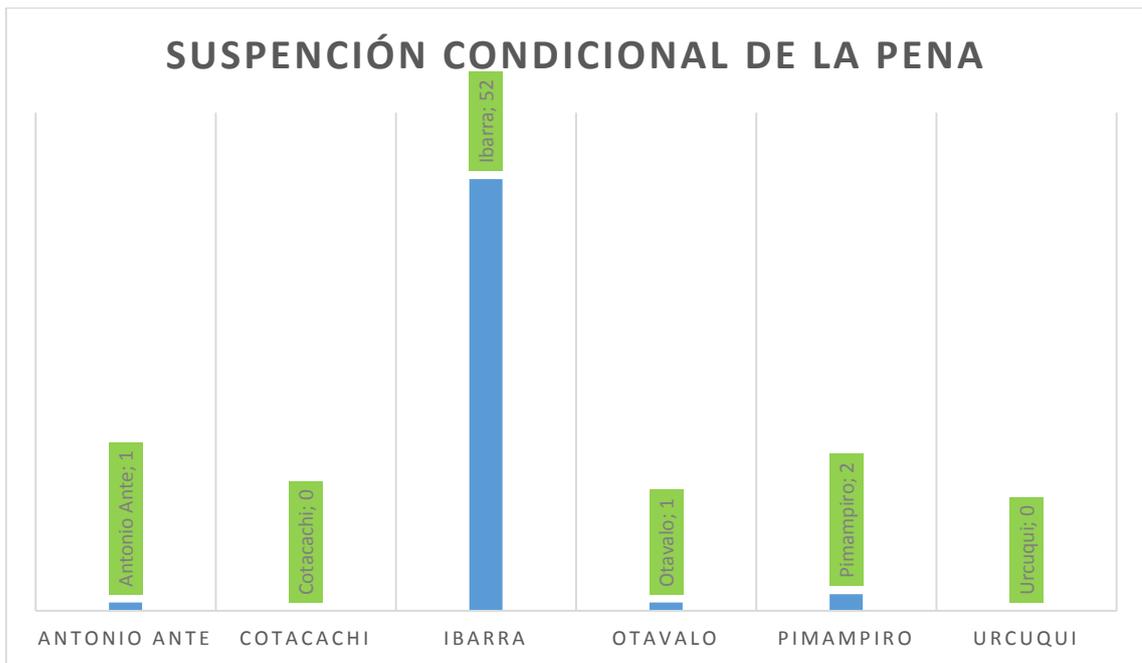


Figura 2. Suspensión Condicional de la Pena a nivel de la provincia de Imbabura
Fuente: Vaca (2021)

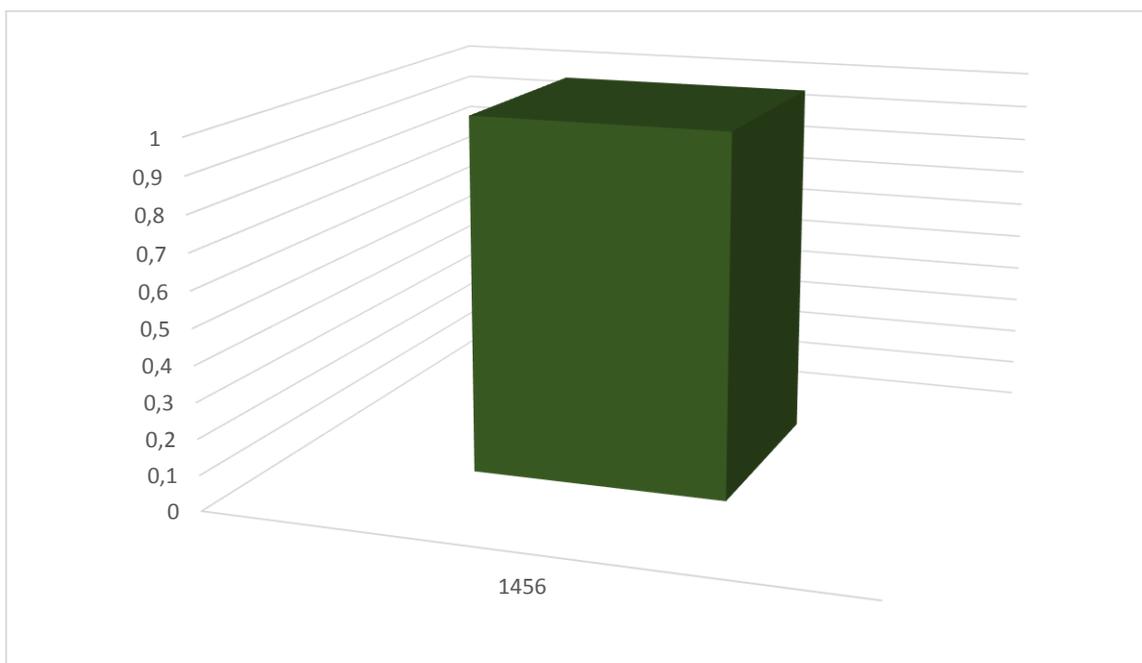


Figura 3. Número de Suspensión Condicional de la Pena año 2020-2021
Fuente: Vaca (2021)

Podemos evidenciar que en la provincia de Imbabura han existido 56 casos en los que se ha aplicado la suspensión condicional de la pena en el periodo 2020-2021, en este sentido vemos que si se usa y es común que se utilice la suspensión condicional de la

Pena y en todo el territorio nacional los operadores de Justicia la utilizan, cuando los procesados cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 630 del COIP.

A manera de síntesis, a continuación, se expresan algunas apreciaciones generales, producto de la triangulación de los resultados obtenidos, producto de la revisión documental y bibliográfica de grandes tratadistas en derecho penal; como de los valiosos aportes realizados por los operadores de justicia, con respecto a las categorías propuestas en el análisis de la humanización de las penas privativas de libertad.

La humanización de la pena, desde las diferentes posturas, muestra una evolución teórico conceptual diacrónico. Algunos entrevistado, pone énfasis en los aportes e influencia de Cesar Bonesana en las reformas de legislación penal, entre ellas resaltan la abolición en muchos casos de la pena capital y de la tortura., además coloca en el tapete del debate contemporáneo, los necesarios procesos de transformación doctrinaria y su notable influencia en diferentes declaraciones, legislaciones, y otros.

En el contexto del estudio, se observa como fundamento de las apreciaciones de los participantes, a la teoría fundamental de la pena y los fines que persigue. De modo que, en la narrativa de los participantes, se arguye sobre el principio de proporcionalidad entre la conducta y la pena; coincidiendo con el pensamiento de (Beccaria, 1990) quién sostiene que los “delitos deben ser castigados, conforme la magnitud del bien tutelado que violaron o pusieron en peligro”. En el mismo sentido (Sanchez, 2001), cuestiona si el principio de peligrosidad puede legitimar realmente (y hasta qué punto) una intervención restrictiva de derechos sobre el sujeto activo” (pág. 288).

Un significativo número de participantes considera que la suspensión condicional de la pena es el método alternativo de mayor aplicación en el Ecuador, de conformidad con lo que establece el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, que norma el papel punitivo de Estado y tipifica las infracciones legales y los procedimientos de juzgamiento” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, págs. 1, 5-268). Asimismo, el artículo 230 del (Código Orgánico de la Fución Judicial, 2009) hace énfasis en la necesidad de respetar las finalidades constitucionales de la pena (pág. 72)

El conjunto de instrumentos utilizados en la resolución de conflictos, son considerados en su mayoría, como métodos alternativos que dan respuesta a procesos que se han visto afectados por causa de la ralentización de la justicia.

Por otra parte, de la revisión de autores como (Burneo, 2014); (Cury, 2009) y la opinión de los entrevistados, sobre el fin de la pena (prevención general positiva), coinciden en señalar, que la misma, no cumple su cometido debido a la restringida garantía de una rehabilitación óptima y con enfoque de derechos de los sentenciados en las instituciones de privación de libertad en el país. En este sentido el propio COIP, establece que:

Se honran compromisos internacionales y además se cumple con el postulado que, en materia de derechos humanos, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen vigencia en el sistema jurídico infra constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 4).

Todos los entrevistados manifestaron que el trabajo comunitario presenta una buena alternativa ante estas infracciones menores y producirían un efecto positivo tanto en los sentenciados como en la sociedad, entre los argumentos que soportan esta decisión, se encuentran los vinculados a los impactos psicológicos que sufren los privados de libertad en los centros de privación de la libertad. En este contexto, los entrevistados manifestaron las personas tienen condición de vulnerabilidad es necesario que se apliquen métodos alternativos que no sean privativos de libertad.

Desde el análisis de lo estipulado en el art 60 del Código Orgánico Integral Penal, se sostiene la importancia de que las penas no privativas de libertad, no tienen poder sustitutivo, pero si complementario (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 27).

CAPITULO V

5. LA PROPUESTA

Título:

“Guía de capacitación para operadores de justicia, sobre la Humanización de la Pena y los métodos alternativos a la privación de libertad, en delitos menores”.

Introducción:

Esta guía se crea con la finalidad de capacitar e informar a los operadores de justicia acerca de la teoría de la humanización de la pena en donde se explicará que las penas y las conductas deben ir de la mano y deben ser proporcionales, además de los métodos alternativos que presentan una alternativa viable para que no se utilicen penas privativas de libertad sobre todo en delitos menores. La información para esta propuesta de investigación ha sido producto de los resultados que se han obtenido dentro de este trabajo de investigación. Es por esto que gracias a estos resultados podemos manifestar que la humanización de la pena y los métodos alternativos a las penas privativas de libertad, presentan una alternativa que los juzgadores y juzgadores deben aplicar todo esto en el marco de nuestro ordenamiento normativo que es el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con la Constitución de la Republica y los instrumentos internacionales, estas teorías son aplicables en delitos menores, es decir constituye una vía adecuada para sustituir las penas privativas de libertad por lo establecido en el COIP y es lo que los legisladores deben tomar en consideración para en este sentido positivar y que estos métodos no tenga solo un carácter complementario sino sustitutivo.

Con estos antecedentes, se propone una guía de capacitación para los operadores de justicia.

Justificación:

La presente guía se fundamenta en la necesidad de dar respuesta a la situación en la que los métodos alternativos y a las penas privativas de libertad no están siendo utilizados o no son reconocidos de manera sustitutiva más bien de manera complementaria a los tipos penales, en este sentido es necesario la formulación de estrategias encaminadas a

que se conozca sobre estos temas que podrían ser aplicados dentro de nuestra legislación y que producirían efectos más positivos que las penas privativas de libertad.

Por ello se propone el diseño de una guía para los operadores de Justicia, para que tomen en consideración al momento de la aplicación de sus sentencias.

Por lo expuesto con esta guía se pretende brindar argumentos acerca de la humanización de la pena, los métodos alternativos a las penas de libertad en delitos menores, cuando estos pueden ser aplicados, además encaminar las decisiones de los jueces y juezas considerando estas doctrinas y la estructura garantista, ya que el índice de infracciones es muy elevado y muchos casos ameritan otro tipo de tratamiento o de juzgamiento.

De los resultados obtenidos los operadores de justicia y los abogados en libre ejercicio profesional han manifestado que el método a aplicarse es el de la suspensión condicional de la pena y que otro tipo métodos como los establecidos en el artículo 60 del C.O.I.P, no son utilizados de manera sustitutiva sino accesoria por lo establecido en la normativa, es por esto que es menester analizar y tomar en consideración que estos métodos podrían ser aplicables en ciertos casos en particular, para lograr resultados más beneficiosos en los sentenciados y en la sociedad.

En relación con lo que dicta el Considerando que la Asamblea Nacional aprobó el COIP y que se publicó en el suplemento del Registro Oficial No 180 de 10 de febrero de 2014, es imprescindible e impostergable desarrollar lo establecido en el artículo 60 pero no de una manera accesoria, sino que se pueda utilizar estos métodos de una forma sustitutiva.

Objetivo:

Capacitar a los operadores de justicia, en conocimientos especializados y actualizados vinculados a la humanización de la pena y los métodos alternativos a las penas privativas de libertad; lo que permitirá fortalecer capacidades en sus sentencias.

Desarrollo de la Propuesta:

Los Estados democráticos en las últimas décadas, propenden desde los marcos constitucionales y del ordenamiento jurídico en cada país, garantizar que la imposición de las penas privativas de la libertad evite la criminalización de las personas por delitos menores.

En este sentido, los métodos alternativos presuponen una opción sobre la existencia de una sentencia ejecutoriada, donde para evitar la imposición de la cárcel, el juzgador hace un análisis deductivo de todos los elementos, para sustituir el encarcelamiento por un método alternativo que el considere aplicable en el caso en particular.

Órganos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, propone el respeto de las personas privadas de libertad, a su dignidad, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Dicha institución también destaca el importante papel que, en los últimos años, han cobrado este tema en

En el Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye un conjunto de garantías básicas.

En efecto, en nuestro país, el Código Orgánico Integral Penal, reconoce parcialmente los métodos alternativos de libertad, así, en el artículo 630, textualmente expresa:

“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta

no exceda de cinco años. 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena (Asamblea N. , 2008).

Al respecto, vale la pena puntualizar en el papel discrecional que se le ha dado al tratamiento de las penas privativas de la libertad, ya que se puede determinar que existe una arraigada tradición legal, jurisprudencial y doctrinal que se orienta a la limitación y al control de un ejercicio razonable (revisable) de la discrecionalidad de los órganos sentenciadores.

Estos argumentos y otros presupuestos teóricos analizados en el segundo capítulo de la tesis, muestran la necesidad de analizar un posible camino alternativo para el abordaje de este fenómeno complejo. En este sentido, me centraré en el análisis de los principales criterios interpretativos relacionados con la humanización de la pena, la pena y sus teorías y la aplicación de los métodos alternativos a las penas privativas de libertad.

Cabe destacar, que el interés como investigador, es informar y capacitar a los jueces y juezas para que tomen en consideración estas teorías y estos métodos alternativos a las penas privativas de libertad al momento de emitir sus pronunciamientos.

La Pena

Podemos definir que la pena es un recurso o un mecanismo que utiliza el estado para castigar todas aquellas conductas que se encuentre sancionadas dentro del ordenamiento jurídico, en este sentido la pena tiene una finalidad y esto es el de evitar la posible comisión de delitos ya que tiene un carácter preventivo, por otra parte en los sentenciados

la pena tiene la finalidad según las corrientes la una es de acabar y extinguir a los delincuentes y otra teoría de rehabilitar, cambiar la psicología del autor para que este pueda ser reinsertado a la sociedad como un ser productivo y que no represente una amenaza para el colectivo social.

Principales Escuelas

Escuela Jurídica Penal Clásica

Escuela Jurídica Penal Positiva.

Escuela Jurídica Penal Ecléctica.

Principales Teorías de la Pena

Teoría de la Prevención General Negativa de la Pena

Teoría de la Prevención General Positiva

La Humanización de la Pena

Esta teoría hace referencia a que la pena ha ido teniendo una evolución histórica y que el derecho penal no debe ser usado siempre o abusar de este, en este sentido las conductas humanas deben conllevar penas que sean proporcionales a su gravedad, con esto el derecho penal se usa solamente cuando es meramente necesario y se aplica como una última medida para corregir a los ciudadanos, buscando así otras alternativas sobre todo en aquellos delincuentes en los que su psicología criminal no se encuentre tan desarrollada.

Métodos Alternativos a las penas privativas de libertad:

Los métodos alternativos presentan una alternativa muy viable que los juzgadores o juzgadoras pueden utilizar para sustituir las penas privativas de libertad en este sentido en el Ecuador se puede aplicar lo establecido en el artículo 630 del C.O.I.P, que es la suspensión condicional de la pena, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el mismo cuerpo normativo, por otra parte estos métodos han sido abordados dentro del Código como no sustitutivos es decir como un complemento a las penas establecidas para

cada tipo, por lo que es imperativo analizar que se podrían aplicar en delitos menores, una vez que estos se encuentren tipificados y sean remplazables a las penas privativas de libertad, sobre todo en delitos menores.

Principales métodos Alternativos a las Penas Privativas de Libertad.

Arresto Domiciliario

La privación de libertad ambulatoria

Grillete electrónico

La Sanción Pecuniaria

Principales Principios.

Legalidad

Utilidad

Humanidad

En este sentido estos métodos pueden ser utilizados por los juzgadores o juzgadoras los establecidos en el artículo 60 del COIP, pero de una manera complementaria mas no de una manera sustitutiva.

CAPITULO VI

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

- La humanización de la peana es una teoría que, entre otros aspectos está orientada a limitar la sanción pena penal, a promover un Derecho Penal más justo en la búsqueda de un derecho más humanitario y proporcional.
- Los métodos alternativos se aplican parcialmente en las distintas legislaciones, sobre todo el de la suspensión condicional de la pena y es utilizada en delitos que no vulneren bienes jurídicos relevantes y se lo usa como un método sustitutivo si se cumplen con las condiciones establecidas en los cuerpos normativos de los Estados.
- De acuerdo con el análisis se evidencia que el método alternativo que es usado por los operadores de justicia es la suspensión condicional de la pena, adicionalmente los establecidos en el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, utilizados de una manera accesoria mas no sustitutiva.
- Se implementa una guía dirigida a los operadores de justicia para tomar en consideración los métodos alternativos de las penas privativas de libertad, sobre todo en delitos menores, ya que representa una alternativa para descongestionar el sistema carcelario del Ecuador.

6.2. Recomendaciones

- Se recomienda que para futuras investigaciones no se trate como métodos alternativos a las penas privativas de libertad, sino como penas sustitutivas, debido a que se dará un mejor tratamiento de los conceptos y se facilitara la búsqueda de la información.
- Se debe aplicar por parte de los operadores de Justicia métodos alternativos en delitos menores cuando estos vean su viabilidad, a fin de reducir los internamientos carcelarios, con el afán de utilizar estos recursos y crear jurisprudencia.
- Es imperativo que, desde las Universidades, se promueva la investigación sobre la humanización de la Pena y los métodos alternativos y la manera de aplicarlos, en base a lo establecido en el artículo 60 y 630 del Código Orgánico Integral Penal.
- Considerando el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, es recomendable que desde la Asamblea se analice este articulado y se permita establecer estas medidas en delitos menores de manera remplazables a la pena privativa de libertad.

VII.-BIBLIOGRAFÍA

Referencias Bibliográficas

- Alvarado, E. (febrero de 2019). Escuela Ecléctica (Siglo XIX). Costa Rica.
- Alvares, G. M. (2012). Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista. Mexico: Unam.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Constitución*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (3 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Asamblea, N. (Agosto de 2008). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Asamblea, N. (agosto de 2014). COIP. Quito, Ecuador.
- Beccaria, C. (1990). *De los delitos y de las penas*. Bogotá: Temis.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las Penas*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Benavides, F. (2017). Alternativas a la Pena privativa de la Libertad. *Derecho Global. Estudio sobre derecho y justicia*, 2(5).
- Betancour, A. (1977). Grandes corrientes del derecho penal.
- Bottom, A. S. (2004). *Alternatives to Prison. Options for an insecure society*. Portland: William Publishing.
- Bravo, O., & Cartillon, M. (2010). *Vulnerabilidad en sujetos en situación de prisión domiciliaria*. Brasilia.
- Burneo, N. (2014). El Sistema Penitenciario entendido como el derecho a una digna rehabilitación social de las personas privadas de libertad en el Ecuador. *Tesis de maestría*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Santiago de Guayaquil.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Ley No.00*. Quito, Ecuador.
- Congreso Nacional. (2000). *Código Penal*. Bogotá, Colombia.
- Congreso, N. (1922). Código Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina.
- Cordini, N. (2014). La finalidad de la pena es, según Kant, ¿Puramente Retributiva? *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*.
- Cornejo, J. (marzo de 2016). La Pena y sus teorías. Quito: Derecho Ecuador.

- Corte Interamericana, D. h. (marzo de 2008). Principios Y Buenas Prácticas Sobre La Protección De Las Personas Privadas De Libertad En Las América.
- Criollo, M., Delgado, A., & Gutiérrez, O. (2007). Intervención del Departamento de Prueba y Libertad. *Universidad del Salvador*.
- Cury, E. (2009). *Derecho Penal, parte General*. Santiago de Chile: Universidad Católica de Santiago.
- De Lamo, J. (1997). *Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código*. España: Bosch.
- Díaz, V., & Gairín, S. (2014). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. Edo-Serveis.
- Donoso, A. (2017). Humanización en la teoría de la pena y la formación de posgrado. 6. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Feijoo, B. (2007). *Retribución y prevención general*. Buenos Aires.
- Ferrajoli, L. (1977). *Derecho y Razón*. España: Trotta.
- Ferri, E. (1850). *Sociología Criminal Tomo I*. Madrid.
- Ferri, E. (1933). Principio de Derecho Criminal. Madrid: Reus.
- Ferri, E. (1996). *Derecho Penal, Parte General*. Valencia : Tirant.
- Feuerbach, P. (1989). Tratado de Derecho Penal. En E. Zaffaroni. Buenos Aires: Hamurabi.
- García, C. (1982). *Estudios de Derecho Penitenciario*. Madrid: Tecnos.
- García, C. (1992). *Temas de derecho Penal*. Madrid: Centro de Estudios Judiciales.
- Goldstein, R. (2015). *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires.
- Gracia, L., Boldova, M., & Alastuey, C. (2015). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Valencia.
- Günter, J. (2005). *El fundamento del sistema jurídico penal*. Lima: ARA.
- Hassemer, W.-M. C. (1989). Introducción a la Criminología y al Derecho Penal.
- Higuera, J. (1992). *La pena de arresto de fin de semana*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- Kaufmann, A. (1970). *Política criminal y reforma penal*. bogota.
- Liszt, V. (1984). La idea de fin en el Derecho Penal (primera reimpression). Valparaíso, Chile.
- López, R. (2004). *La Sustitución de las penas privativas de libertad*. San Sebastian.
- Masoumi, M. (2019). *Penas no Privativas de Libertad como Alternativa a las Penas Privativas de Libertad de Corta Duración*. Quito, Ecuador.
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho Pucp*.

- Migliardi, M. (2011). Teorías Absolutas de la Pena: Origen y fundamentos. *Revista de Filosofía Volumen 67*.
- Migliardi, M. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. *Valdivia*.
- Mir-Puig, S. (1982). *Función de la Pena y Teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barceloa, España: Bosch.
- Mommset, T. (1976). *Derecho Penal Romano*. Bogotá: Analecta.
- Montes, R. (2009). ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO. 1.
- Muñoz, F. -G. (1994). *Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Organización de las Naciones Unidas. (1977). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas por el Consejo Económico y Social*. Ginebra.
- Organización Mundial, N. (14 de diciembre de 1990). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad . Tokio, Japon.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina, Argentina: Heliasta.
- Perez, J. (enero-julio de 2012). La Inocuaación como prevención especial negativa. *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada*, 8.
- Pérez, M. (1986). *Culpabilidad y prevención: Las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación subjetiva y de la pena*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Pico, E. (2010). La Prisión domiciliaria como Régimen de cumplimiento de pena alternativo para las penas vulnerables. Guayaquil: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL.
- Pillado, E. (2020). La necesaria humanización de la justicia penal. *Universidad de Vigo*.
- Potter, N. (2009). *Kant on punishment*. Oxford.
- Roxin, C. (1976). *Sentido y límites de la pena estatal*.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Parte General*. España: Thompson Civitas.
- Sanchez, S. (2001). La Teoría de la determinación de la pena como (sistema dogmático): un primer esbozo. Barcelona, España.
- Turegano, C. (2015). Hacia una humanización de la justicia penal: la mediación en la justicia juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la lo 5/2000,

- reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*(20).
- Von Liszt, F. (1920). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid: REUS.
- Von Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid, España: Reus.
- Welzel, H. (1976). *Derecho Penal Alemán. Parte General*. 2a Edic. Berlín, Alemania: Trad. de la 11a Edic. Alemana.
- Wexler, D., & Winik, B. (1996). *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*. Carolina Academic Press.
- Zaffaroni, E. (2006). *Manual de Derecho Parte General*. Buenos Aires.
- Zaffaroni, E. (2007).
- Zaffaroni, E., Bailone, M., & Mavila, R. (2017). *Dogmática Penal y Criminología Cautelar*. Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.

VIII ANEXOS.





